

Britania

Aussete

Arnedo

De la villa de Ausejo =

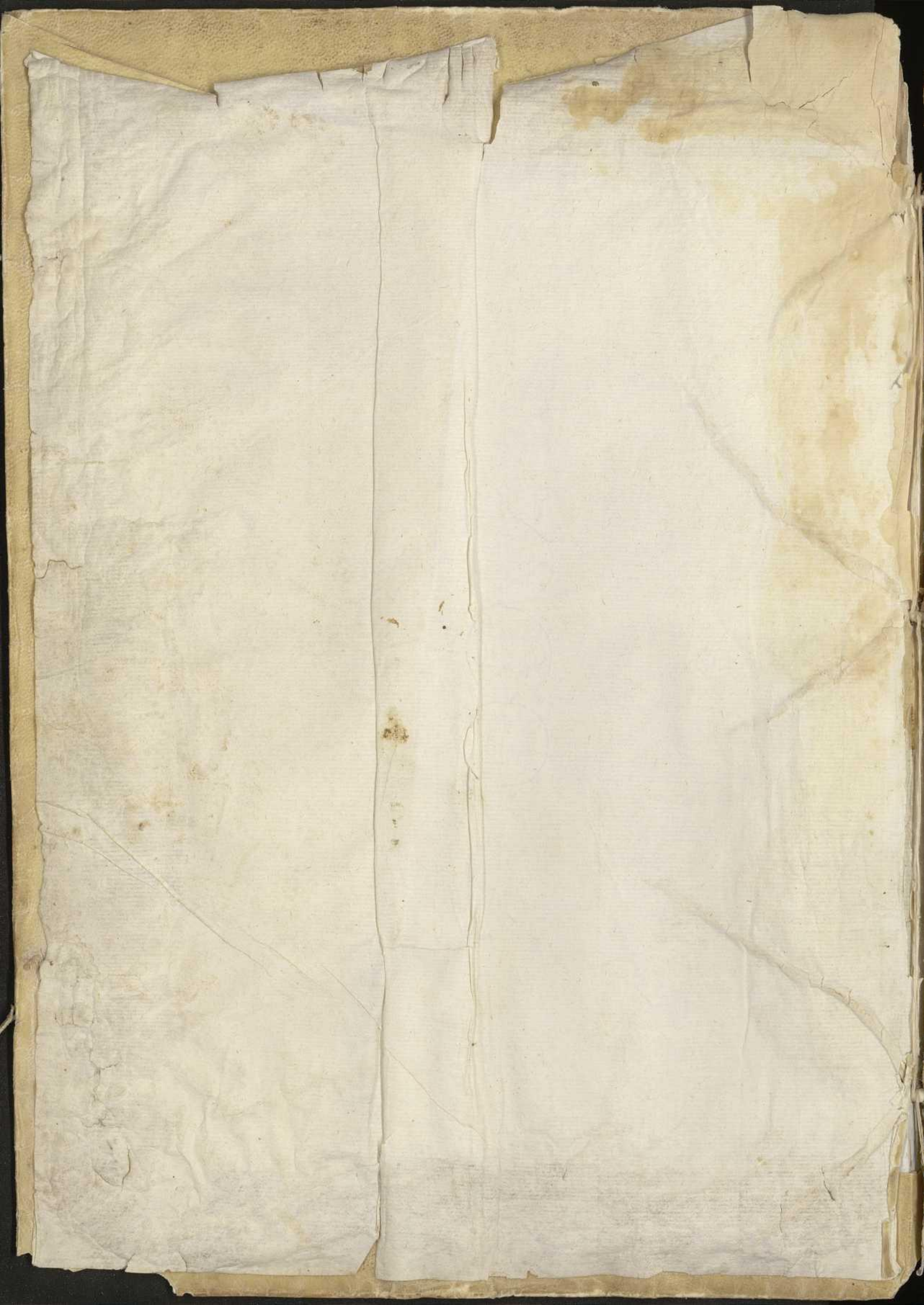
Con =

La Ciudad de Arnedo.

De la villa de Ausejo

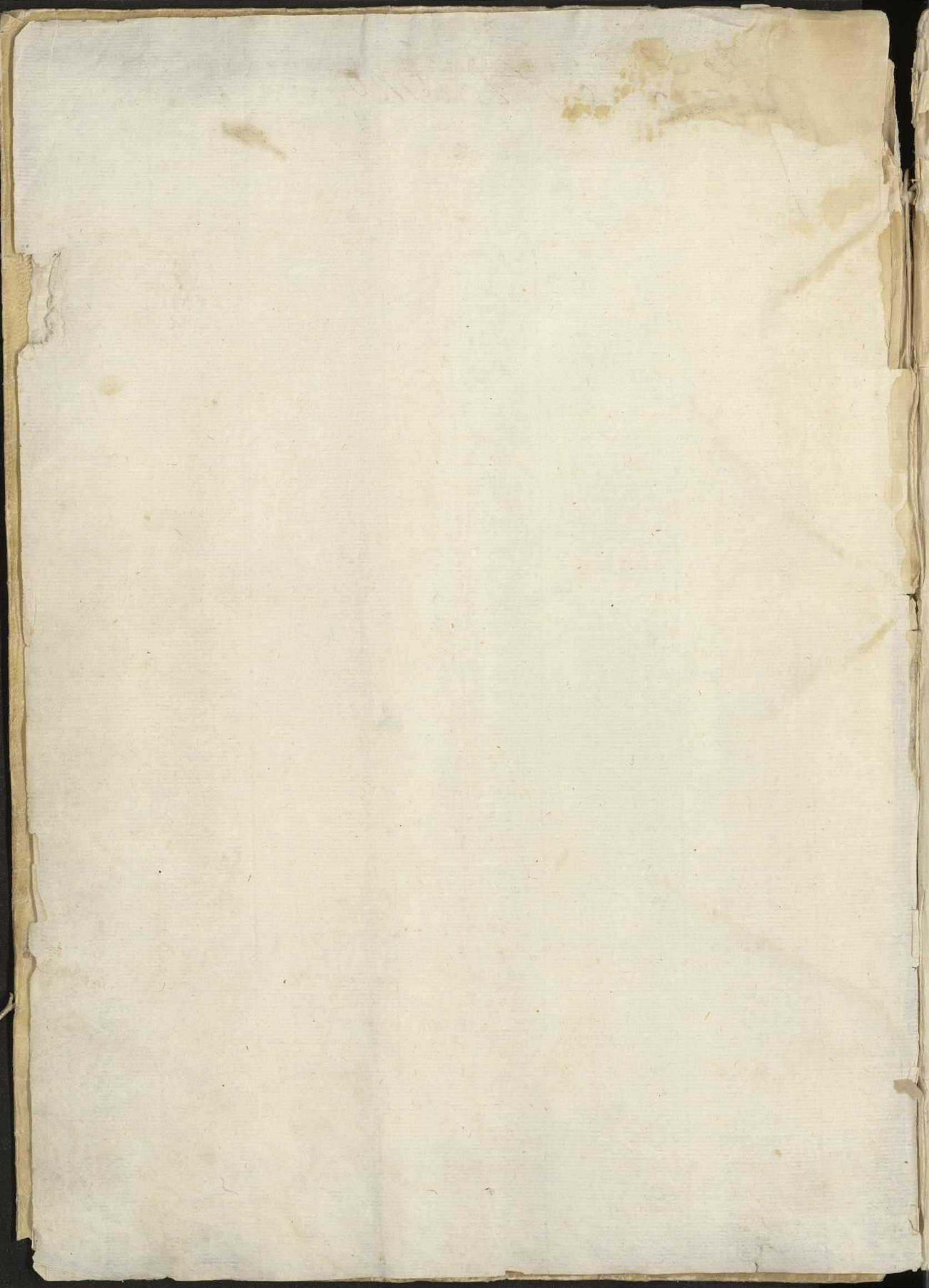
Con la Ciudad de Arnedo.

Ausejo y Arnedo.



Oficio de Alamo

1178





SELLO SEGUNDO, SETENTA
Y OCHOMARA VEDIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

El Donigo Lopez de Prado
 El Don Diego de Narbonne
 El Doncho de Torres

en forma de Resimiento del concejo de la
 villa de Russos = el pleito que
 traxeron con el concejo de Justicia y Resimiento de
 la villa de Arnedo =

Don Diego de Arnedo
 Conde

Alonso de Ercilla

Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Va-
lencia de Galicia de Murcia de Baen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar de las Islas de canarias
de las Indias de las ytierras firme de Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Bor-
gona de Brabante de Milan Marques de Oristan
de Gociano de Athenas de Ruisellor
de Napug. conde de Flandes de tirol señor de
Bizcaya de Molina de nuestro
Justicia mayor de los del nuestro conssejo
Presidente de oidores de las nuevas Audiencias
Alcaldes Alguaciles de la nuestra casa corte de
Chancillerias de todos los condes de Asistente
Gobernadores Alcaldes mayores de Ordinarios
Jueces de Residencia Merinos prebostes de
Otros Jueces y Justicias qualquier, asi de la
Villa de Brusel y ciudad de Arnedo como de
todas las demas ciudades Villas y Lugares de
Los nuestros Reynos y señorios ansia los que
agora son como los que seran de aqui adelante
ante quien esta nuestra carta Executoria / O

[Signature]

2

Justas lazo signado de scribano publico sacado
Con authoridad de Justicia en publica forma
Y en manera que agassee fuere mostroada, Opres
sentada Y dello e nella contenido Y sercicio Y
Cumplimiento de Justicia sacada Y no y qual
quier Y Nos en nuestros lugares y Jurisdicciones
Y no y gracia sepades que pleito passal serato
En la nuestra corte y chancilleria ante el Presi
dente Y oidores de la nuestra audiencia que esta
Y reside en la ciudad de Valladolid Y heras
El dicho pleito Entre el concejo de Justicia de
Villamuerto y vecinos de la ciudad de Arnedo Y
Vicente Samaniego = Antonio de colmenares = Do
n Lo garido = Juan de al faro bii Luel a Diego
moron = Joseph gomez = Diego manuel = Pedro
Laguardia = Juan garcia de al faro = Don Andres
de carabantes Y Juan de Laguardia vecinos de la
dicha ciudad de Arnedo y pedro de Cuero Y
Juan de Cambiana sus procuradores de la una par
te = Y el concejo de Justicia Y cumplimiento de
vecinos de la villa de Ausejo Y Juan gallo su
procurador de la otra = Y de comenco el dicho
pleito sobre y enua con que parece que En estas
Ciudad de Valladolid a once dias del mes de

1654 -
1654 -
Septiembre del año pasado de mill y seis cientos
y cinquenta y quatro estando los dichos nuestro
Presidente y oidores haciendo Audiencia pública
Juan Gallo en nombre del dicho conde Justicia
Rejimiento y vecinos de la dicha Villa de Rusejo
Presento ante ellos una Petición y querrela so-
bre contabención de una nuestra carta de Decret
Sustenciador de la qual es como se sigue = M. P. or
Juan Gallo En nombre del conde Justicia
Rejimiento y vecinos de la villa de Rusejo como
Mas a tal lugar en derecho parezco ante N. A.
y me querello y acusso criminalmente del Bi-
cente Samaniego Gobernador del ayuntamiento de Ar-
nedo de la Justicia y Rejimiento della y
de los demas que en su culpa son culpados y con-
tando el caso de mi acusación con relación
verdadera = Es ansí como mi parte y la contraria
Antiguamente hicieron ciertas comparaciones
y composiciones para que una parte de una Pu-
diessse premisquamente sacar leña de los Mon-
tes comunes, de forma que mi parte pudiesse y cada
vecino sacar una carga de leña de los montes de
Lacontraria por dos maravedis y cortar el
Dental por cinco dineros de la madera mayor

Alm. de N. A. en
ciudad de Arnedo
de la villa de Rusejo.

3

Quidiesse cortar por Apie por dos mara bedis Des
tas comparaciones Composiciones ansi en lo dicho Co
Mo en otras cosas en ellas determinadas estan Com
probadas con carta Exceutoria ganada en esta Real
Audiencia Por la qual se mandan observar Quar
dar La Instancia de las partes contrarias segan O
La dicha carta Exceutoria y des pues La Instancia
de las mias segan sobre carta de la dicha carta Excut
iendo esto ansi y estando mis partes en esta Pos
des del año de mill y quinientos veinta y quatro En
que se gano La dicha Exceutoria Go can do de los mon
tes en La dicha forma = Es asi que Diego estebar Die
no de La dicha Villa de San se po por aber saca do La naca ga
de La ena del balle de ca rb o nera sin aber O tra ca us sa
Ra con las partes con tra rias le pi en di er on de em bar ga
ron de pollino de asta a or de ante nido y ni en pres o
em bar ga a La ca bal ga dura de aunque por mi parte se
Re quirio al dicho al calde ma yor con la dicha carta de
sobre carta para que la obe di es se de cum plies se
de lo a que ido ni quiere de er dando Ra co nes
de ndidas como por su Auto consta de qual am ay or
a Bundamiento me pres ento ante de z en grado
de la Relacion de pid o de re bo cacion de las partes
con tra rias an he cho acuer do para que no se guar de la
de la carta de Exceutoria ni sobre carta de para que al
de los pe ni nos de mi parte de sp ren da de de casti guere

Despojandolos notoriamente del Vso & aprovechamiento de los dichos montes y del derecho adquirido de la dicha carta Executoria = y por que se me antes de Necessos y conabenciones no es Racon que queden sin castigo = a P. pido y suplico condene al dicho Vicente Samaniego Alcalde mayor de la dha Ciudad de Arnedo de la Real Justicia y Residencia de la dha

- 1) Los demas que resultaren culpados en las mayores y Mas graves penas en que an y enmiendo mandando
- 2) Soltar de la carcel y prision en que estan el dicho Diego Estevan libremente y que entregue la cabalgadura
- 3) Con los demas y nstrumentos que llevaba con denando a las partes contrarias a que de paguen los daños que se le an seguido en su tierra = y que se de a mi parte tercera carta de la que ental el assolugar a la con mas graves penas contra las partes contrarias para que guar
- 4) Den y cumplan la dicha carta Executoria y en caso
- 5) Necessario Restituya a mis partes en la posesion en que an estado y estan del Vso & aprovechamiento de los dichos montes en virtud de la dicha carta Executoria para lo qual se abisio abey y tentado los ynterdictos posesorios que mas a su Justicia combengan la qual pido costas y para ello pido = Otros digo que el derecho de mi parte es llano por esta carta Executoria y sobre carta y que la conabencion se pueba por estos Autos compulsados que to do

Lo presento con el Juuamento necesario Man de
 A. despachar persona que naiga Piesso aestacor
 te Sabuen Recado a los dichos acusados Receptor
 que reciba mas y nformacion al thenor des ta
 querell a Pido Justicia y que para lo probeer selle
 be en prouision a la sala y que todo sea acosta de las
 partes contrarias = Doctor Athanasio Oteiza y olano =
 Gallo = Jurramente con la dicha Penicior y que
 rella el dicho Juan gallo en nombre de dicho conceso
 Justicia y Resi miento y vecinos de la dicha Villa
 de Ruse y para por ellos en el dicho pleito semostnar parte
 presento y ncarita de Poder y ostitucion de thenor
 siguiente = El Passe como nos el conceso Justicia
 Resi miento desta Villa de Ruse do estando juntos
 y congregados en la plaza publica de la dicha Villa y
 como lo abemos de Poso y de costumbre de nos juntar
 a bien dosido maeridos de propuesta y acam
 pan a tañida especial y nombrada mentes sus
 Mercedes de Domingo de Oliban y pedro de Zorni
 los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa Lucas
 Sanz de te Wada y eluan Rodero Resi dores y Francis
 co chandro procurador General della Juan Sanz de
 te Wada Juan meino de la balda Francisco fern
 de Pedro ill. rerno martine B. Francisco Sanz de te
 Wada Juan martine B. el nan Francisco per e B

Poder
 aus ep

Juan chandro Reino. Ill. martin perez. Juan martinez
Reino. Juan de olibar. Reino. Simon. Juan Alcaide
Reino. Ill. Juan Roldan. Juan mangado. Francisco
de baroa. Francisco de espinossa mayor. Juan Bill de
Willa. Juan de onate. Reino. Alonso. Francisco de
Onate. Pedro meino. Reino. Ill. Juan chordia. Reino
R. Pedro bueno. Gabriel solano. Miguel Ill. Hier
no san Miguel. Francisco Lapena. Pedro Ill. Juan de
ressa. Martin meino. Juan barbero. Diego Ill. Pedro
meino. Domingo perez mayor. Anton Ill. Diego
Rodriguez. martin Ill. Juan de muño. Pedro meino
Juan Baiguilla. Antonio de marodan. Juan leordia.
Reino. aguado. Miguel Jimenez. martin fernandez
Francisco Ill. mensabe. Juan medes de labalssa.
Diego perez de vedor. Esteban de onate. Juan manga
do de vedor. Miguel de espinossa. Pedro precia de
Juan Alcaide serano. Otros muchos vecinos de la
Dicha Villa que representamos el dicho concejo
por los ausentes prestamos voz y cancion que estarian
passaran por lo que enbirtus deste poder fuere. Yo
actuado. Otorgamos por el, que damos todo nuestro
poder cumplido quan bastante de derecho se requiere.
Es necesario y mas pue de y deba ser al dicho pedro
de ornillos Alcaide y a Francisco sanchez Procurador
de general de Antonio Rodriguez scribano.

5

De esta Villa de Teronimo de Sicilia procurador
Decausas en la Real chancilleria de Mallorca
A todos juntos y a cada uno de ellos ynsolidum
Conclausula & Poderlo sostituir para que En nro
Nombre y Representando el dicho conce de Teronimo
nos de esta dicha Villa puedan parecer ante el Rey
nuestro señor y ante los señores y doctores de Alcalde
& Alcaldes de la Real chancilleria y ante otros qua
les quier jueces & Justicias de estos Reynos y ante
quales quier dellos y adonde conforme a derecho
se pueda y deua querellar criminalmente en la
Forma que mas combenga a la Justicia & Rejimi
ento y de mas personas del Ayuntamiento de la ciudad
& Arnedo que an contra venido a la Real carta de
Povo y costumbre y memorial que hemos tenido
y tenemos en los Arredamientos de las
Sierras, montes y pastos de la dicha ciudad de su
Jurisdiccion Por quanto en quanto Bullio deste
Coniente sin aver cortado ni talado cosa alguna
dego estar y ser de esta dicha Villa sin solo
de laer y nacaga de la seña seca de la dicha sierra
& Arnedo, el Gobernador de la dicha ciudad de
Arnedo y de nro pioso al uso dicho y le quitola
Cabal gado que le baba Procediendo contra el

Lo to do Rigor en con tribucion dela dicha carta Ex^{ta}
E sobre carta ganada a nuestra Instancia de los dhos
Señores de la dicha Real chancilleria = Añadiendo
Mayor delito de su authoridad El dicho Gobernador
Justicia y Ayuntamiento de la dicha Ciudad
Contra el derecho de nuestra Justicia en veinte y cinco
de Mayo proximo pasado deste año Decretaron
En que nos negaban el dicho aprovechamiento
poniendo cosas de Bustas y haciendo ordenanzas
asumodo para impedir el dicho aprovechamiento
que tan antiguo hemos tenido y tenemos y para
que en adelante de todo ello presenten las esciptions y
papeles y agan las diligencias Judiciales y Ex^{ta}
Judiciales que al caso combengan y que nos
el dicho concesso a ser podiamos si endo presente
quetan cumplido y bastante poder les damos como
de auemos y tenemos y todo lo que en virtud de ello
obriaren los susodichos y sus osituros, lo aprobamos
Ratificamos y abemos por firme y baledero y queremos
y consentimos que todo lo que en virtud de lo briaren
tenga la misma fuerza y firmeza que si por nos el
dicho concesso fuesse actuado por que les damos
el dicho poder con todas las fuerzas vinculos y
firmes necesarias con todas sus anexasidades

25-3-

6.

Yo con las dadas y sin limitacion alguna Por
que queremos que para el dicho efecto por falta de
poder y clausula mas especial no dilando de obrar
en todo el discurso que obriaren los dichos pleitos de
causas asta que con efecto sea cancelado y acabado
siguiendo los entodas instancias y pidiendo Resolucion
de lo principal de las costas y danos Intereses y
menos cabos que se nos anseguido y siguiere ganando
para todo ello sus prohibiciones y cédulas y demas dere-
chos que para ello combiniere obligando a todos los
gastos que se causaren los bienes propios y Rentas
y nos el dicho conde que des deluego nos obligamos
en la forma que mas podemos y lelebamos en
forma de derecho a los dichos nuestros procuradores
y a las personas en quien substituyeren para cuya firmeza
y otorgamos asi ante el presente scribano y testigos
y suso escriptos que fue fecho y otorgado en la dicha villa
de Auzelo a diez y nueve dias del mes de Julio de 19-7-1654
mill y seis cientos y cinquenta y quatro años diento
testigos y rudençio marodan. Juan meino hilo y Pedro
Meino y Andres meino mo los naturales desta par-
te los otorgantes que yo el scribano doi fe conozco
los que sanian escribiendo firmaron y por los que no
testigo = Domingo de Olivan = Pedro de Somillos =
Lucas sanz de Texada = Juan Rodero = Juan
Sanez de Texada = Juan meino = Pedro Will

Antonio de morente = Juan de Olivan = Juan Perez =
Francisco chandro = Juan Romero = Juan Alcal de =
Juan martinez = Francisco de espinos = Pedro meino =
Juan de Pessa = Juan barquilla = Antonio de Mariodano
Juan Lebor di = Miguel de menez = Portesigo Andres
meino = ante mi Francisco Alonso de berganza =
Yo el dicho Francisco Alonso de berganza es
cribano del numero y Ayuntamiento desta Villa
de Ausejo a Prouado por los señores de Real conse-
jo presente fui el Repisto queda en papel de
dello quarto y anotado en este traslado que saque en
ladicha Villa a ocho dias del mes de Agosto
de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años
En fee dello losigne y firme = En testimonio de
Verdad = Francisco Alonso de berganza = En
ladicha Villa de Ausejo a veinte y siete dias del
mes de Agosto de mill y seis cientos y cinquenta y
quatro años ante mi el escribano y testigos pares
cio presente de merced de Pedro de hornillos Alcal de
Ordinatio en la dicha Villa y dilo = que por quan-
to el concejo de vecinos desta dicha Villa
tiene dado poder y nsolidum para cierto y cierto
y causa que trata con el concejo de vecinos de la
Ciudad de Arnedo en nalon de los apio becha mientas
desus montes y campos Como mas largamente consta
de lo que es el contenido en esta otra parte

Por que es necesario para seguir el dicho escrito
hiv a la ciudad de Valladolid y otras partes y allar
se ocupado al presente en la mejor forma que pue
Sostinyo y sostinyo el dicho poder a Juan chandro
Vecino desta dicha Villa de Buangallo y Salvan
de Murga y Salvador de los procuradores de
causas en la Real chancilleria de Valladolid la
qual quier dellos y nsolidum en la forma y man
que le fue dado por el dicho concejo sin deservir
cosa alguna y lo otorgo asi siendo testigos
Benito pison. Juan meirino de ribano y el Licenciado
Juan de Hornillos Vecinos y naturales de la dicha Villa
El dicho señor Alcalde otorgante firmo
a quien doi fe con Dco = Pedro de Hornillos = ante
mi Francisco Alonso de berganca = sacose y etras
Dado el poder y sustitucion original que para este
efecto me entrego Juan chandro Vecino de la Villa
de Anuso. a quien le bolvi. con el qual se conejo y
Concerte y con queda en Valladolid a nueve dias
del mes de septiembre de mill y seis cientos quin
quenta y quatro años siendo testigos Francisco
Rodriguez. Francisco Lopez de teran y Antonio de
Pera yta estantes en esta ciudad. = batestado =
O. R. = Ten fee dello y Francisco dellera e scri
bano de su magestad y Vecino desta Ciudad.

crisoporo
de la villa de arnedo

En fi me y sig ne = entestimonio de verdad = Francis co
del lera = es bastante en Valladolid a diez de septiembre
de mill y seis cientos y cinquent e quatro años =
Ninguno = Todo lo qual aui en do se hizo por los
dichos nuestro Presidente y oidores semando lles
bar a lasala = estando en este estado Juan de Lam
brana en nombre del conde Justicia y Refimiento
de la ciudad de Arnedo presento ante los dichos nro
Presidente y oidores una peticion en que di bo =
que ano ticia de sus partes a bi allegado una que se lla de
contra bencion que el a dicha villa de Rusefo auia dado
ante los dichos nuestro Presidente y oidores contra
sus partes por suponer contra bencion de una nueva
carta Executoria como mas largamente se contenia
En la dicha querrela su thenor supuesto de la =
que los dichos nuestro Presidente y oidores
han y de uian repeler el dicho pleito de
Causa la dicha querrela y Remitirla a la busi
cia de sus partes. O quando los usso dicho Resasos
Oales traslado dell a ouno por lo general y que
el pleito Resultara en fauor de sus partes En
que se a firmara = Por que en rra con lo que
Conteni a la dicha querrela el Alcalde mayor de
sus partes auia Proceedido y estaba Proceediendo
y tenia Presso a Diego este ban Vecino del adha

Repues de
la ciudad de
Arnedo

3

Villa de Auzo y tratando las partes contrarias &
Ocas Iubar su derecho por medio de decir su delito por que no
se dió de se la continencia & la causa abian de ser
al dicho Juicio y no a lo que pretendian & asi cons-
tara de la Informacion y auto que presentaba con el
Juramento necesario = Por que quando lo dicho
Cesara las partes contrarias no podian y no ducen por
que ella lo que pretendian & la nuestra carta EX
EN que ynsistian de ne toicia contra su pretensio Y
Y quando en algun tiempo Y bria tenido al-
gun derecho, que no auian tenido por dicha EX ne toicia
Y sobre carta esta Y Prescripro. cuya Prescripcion
les oponia como mas combiniere = a tenido lo qual
nos pidio Y duplico Y repeliese mos de dicho pleito
de causa la dicha querrela olanemiriesemos a El
Real de mayor de sus partes. O quando lo suso dicho
cesase. mandase mos se diese traslado a sus partes
de ella Y pidio Justicia Y costas Y sobre los dhos
Articulos Y cada uno dellos ante todas cosas de bido
pronuncia miento Y que en el y nte in no corri esse el
termino = Y juntamente con la dha peticion
Informacion Y autos de que en ella se a le mención
El dicho Juan de Lambiana en nombre del dicho
Conce de Justicia Y Refimiento de la dicha Y
de Auzo Y para Y por ellos en el dicho Y Y Y

Poder de
Arnedo

Demostar parte presente y nacara de Poder y asen-
cion de l thenor siguiente = En quanto a
Estacarta de Poder bien como nos el con celo lust
de lamiento de laciudad de Arnedo estando Jun-
tos en nuestro Ayuntamiento como lo tenemos de
Costumbre Especialmente siendo presentes Vicente
Samaniego Gobernador de laciudad y Antonio de
Colmenares y Lorenzo garrido Alcaldes Ordinarios
della y Juan de al faro briedela y Diego mossert
Rejidores. y Joseph gomez y Diego miguel. Juan garcia
de al faro y Don Andries de carabantes diputados del
Dicho Ayuntamiento y Juan de la guardia Pro-
curador Sindico de laciudad y su Jurisdiccion
y en nombre dell y sus vecinos decimos =
que damos poder cumplido qual se requiere y en
tal caso de derecho es necesario a Domingo de
Pedro Vecino de laciudad y procurador de causas
de l Lugaro della. especial para que en nombre
de laciudad y lugares de su Jurisdiccion
pida confirmacion de un Acuerdo que esta y
tiene hecho sobre la conservacion de sus montes
a tento se allan al presente muy deteriorados
y faltos de lena y que los vecinos de la villa de
Lusejo no lo puedan sacar dellos sin yncuir en
las penas en que yncurren los que no tiene y t

9

Contigua a Provehamiento ni comunidad En
Las rentas y terminos desta ciudad por las causas
Quales declaradas en dicho Acuerdo que fue
Hecho por ante mi el scii bano en veinte y cinco de ma-
yo deste presente año Y pido se mande guardar cum-
plir y Executarlo en el contenido y contradiga la
Pretension e Intentos que tiene La Villa de Rusefo
Y sus vecinos sobre diez que esta ciudad y lugares de
Sutena an de estar y pasar por ciertas comparaci-
ones que dicen tienen y comunidad para Poder pastar
Consus ganados en los montes y terminos desta ciudad
Y su Jurisdiccion Y poder cortar y llevar leña de
ellos pagando El corte y pena señalada por dichas
Ordenanzas a tenor las tiene Executoriadas e
sobre carteadas. De qualquiera contra bencion o
Reuedad contra lo en ellas dispuesto que se an
de querellar contra quien Lugar obiere segun mas
Largamente por parte de dicha Villa sea y sinuado
Qdado a entender por ciertos Requeerimientos que se
Lean hecho a dicho bicente de samaniego Goberna-
dor La Alcaide mayor desta ciudad por tener preso
En la carcel publica della a un vecino de dicha
Villa de Rusefo por aver cortado y sacado leña de los
Montes desta ciudad Y Generalmente le damos

El dicho poder para todos los pleitos y causas de
negocios que esta Ciudad tiene y se le ofrecieren por
qualquier rracon que sean ansi demandando co
mo defendiendo sobrel qual y cada cosa a parte
dello pueda Parecer y parezca ante los señores Pre
sidente y oidores de la Real chancilleria de Valladolid
y otros qualesquier Jueces y Justicias que
combengan y sean necesario y agapedi mientos Re
querimientos protestas embargos de bienes Ben
tas de ellos Excepciones prisiones Recusaciones
Presentaciones contradicciones Juramentos Con
clusiones probanzas consentimientos Relaciones
Suplicaciones Partamientos cobranças de
Costas tassaciones de ellas y los demas Autos Judi
ciales y Extra Judiciales que combengan que
El poder que se requiere para todo lo suso dho
ane do y pendiente es el edamos y otorgamos
con incidencias y dependencias aunque aqui
no se declare y de derecho sea necesario otro mas
Especial en nuestra Presencia y con clausula de
Resostituir en todo o en parte o nuevo o los sus
titutos y poner en ombiar otros de nuevo y a todos
los relevamos en forma = otrosi edamos anssi
El mismo poder para que pueda Pedir y Ganar

10

Licencia y facultad para que pueda Reparar y
Cobrar de los vecinos desta ciudad de Suenenato lo que
fuere necesario para los gastos que se hicieren y causa-
ren en el pleito que se litigare con la dicha Villa de Au-
de de sus vecinos sobre lo arriba contenido y obliga-
mos los propios suros y rentas desta Ciudad de su
Jurisdiccion ansi muebles como raices a todos
por aver a que abremos por fin el que en breves deste
poderse hacerse y obrare En testimonio de lo qual
otorgamos en la forma dicha ante el presente
Escibano publico y testigos que fue fecho y otorgado en
la ciudad de Arnedo a veinte y nueve dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
años siendo testigos Juan de anguiano y Juan Ruiz
de latore y Juan Lopez de mediano vecinos desta ciudad
Yo el escibano doifre cono zco a los otorgantes
Los quales lo firmaron como se sigue = Vicente de
Samaniego = Antonio de colmenares = Lorenzo ganido =
Juan de alfarobricuela = Diego moron = Joseph gomez
Diego miguel = Juan garcia de al faro = Andres de cara-
bantes y ballejo = Passo antem i Juan Armenez =
Yo el dicho Juan Armenez escibano publico
desta ciudad de Arnedo y oviere a Probaso en el
Consejo de la Real y nuestro señor presente fua lo
de susso y este traslado con quereda con el on dinal

que esta escrito En papel del sello quarto Ven fee dello
Lo signe y firme dia de su otorgamiento = En tes ti
monio de Verdad = Juan Jimenez = Es bastante
en Valladolid a Diez y ocho de Agosto de mill y seis
cientos e cinquenta e quatro con las osti tuio n =
Munguito = En la ciudad de Valladolid a diez
ocho de agosto de mill y seis cientos y cinquenta e
quatro años ante mi el scrivano y testigos Domingo
Lopez Pecino de la ciudad de Arnedo y procurador del
Ayuntamiento de la enbrutis de lo poder que tiene del concejo
e Justicia e del Ayuntamiento de la dicha Ciudad su fecha
En ella en veinte y nueve dias del mes de Julio
de este dicho año de cinquenta e quatro le sustituya
e sustituyo paratodo lo en el contenido sin excep
tar ni reservar en si cosa alguna en su nombre e cam
brana Procurador del numero desta Real Audiencia
El qual le dio el mismo poder a el dado e le elebo
segunes me le baso y obligo los bienes en el obligados
e otorgo sustitucion en forma siendo testigos Pedro
de Riquero y Juan de gamboa procuradores de
numero de la dicha Real Audiencia y Simon Aguado
Pecinos y estantes en esta dicha Ciudad firmo
El otorgante a quien doi fee con Dico Domingo
Lopez = ante mi Nicolas de san Juan = En
El dicho Nicolas de san Juan scrivano del Rey

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Nuestro señor Pécino del acudado de Valladolid pre
sente fui y el Regio queda en sello quarto y losigne
Prime dia de su otorgamiento = En testimonio de Ver
dad = nicolas de san Juan = & to do lo qua & por
Los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado
dar traslado a las otras partes = & se notifico a Juan
gallo como a Procurador del dicho concejo Justicia &
Resimiento y bienes de la villa de Rusejo el qual
En su nombre Respondio y dijo = que seabia de
Repetir la Peticion de las partes contrarias & como
quiera que por entonces asta que se & terminase la que
rella de sus partes no tenia obligacion a Responder
a ella & a firmándose en la dicha querrela & ne
gandolo per Judicial concluyo sin embargo = &
La dicha Respuesta se notifico a Juan de Lambiana
como a Procurador del dicho concejo Justicia &
Resimiento de la dicha ciudad de Tinedo el qual
En su nombre Respondio y dijo = que si en bar
go de la respuesta en contrario dada seabia de aver
Como por sus partes estava pedido y negando &
per Judicial concluyo sin embargo y sobre ello el
Dho pleito fue concluso y selleno a las ala
Genella visto por los dichos nuestro Presidente
y Oidores proveyeron en Racon & los uso dicho
El Auto de lo thenor siguiente =

Bayas
Receptor a
de la villa de
1659 de p.
Auto

Auto

En el lugar de las laso a la ciudad de Arnedo
Bayas Receptor a Receptor y informacion al tenor de
La querrela dada por parte de la villa de Arnedo y traiga
El Acuerdo que la dicha ciudad de Arnedo aecho
En racon de que los vecinos de la villa de Arnedo
No entien en los terminos de la ciudad de Arnedo
acostar lena y azer los demas aprobechamientos =
ansi mismo traiga El auto de pusion y los demas
Autos que en esta causa se breien hecho =
Quelre a Diego esteban libremente y le vuelva
Las prendas que por esta causa le breien llevado =
Dan se le veinte y quatro dias de termino al Re-
ceptor dentro de los quales aga las diligencias y
hecho senaiga a lasala = lo qual sea todo a costa
de la Justicia y Resimiento de la dicha ciudad
de Arnedo y su Alcalde mayor. En el acon de
Ballasolis a veinte y dos de septiembre de mill
y seis cientos cinquenta y quatro años. Damian
de salas = Despues de lo qual Juan de Lam-
brana En nombre del dicho concejo Justicia y
Resimiento de la dicha ciudad de Arnedo presento
ante los dichos nuestro Presidente y Oidores y na-
deracion En quediado = que sin causar y instancia
donde no labriese suplicana de el auto en el dho
pleito dado por los dichos nuestro Presidente

Oidores por el qual deviendo Remittir la dha
 Causa a la Justicia ordinaria de la dha Triu
 suparte don de avia estado Restaua Pendiente / O
 quando lo suso dicho cesase deviendo mandar que
 Las partes contrarias tuessen compulsados Los
 Autos de que a Pelauan y compulsados dar tras las o
 a sus partes de la querrela y pedimiento de las par
 tes contrarias, Nolo auian hecho, antes abian man
 Dado que acosta de sus partes fuesse un Receptor y
 soltase libremente de la prision a Diego este ban y
 queru desse Los autos originales y que hicie sse
 Informacion como mas largamente se contemio en
 El dicho Auto, El qual entodo lo dicho y demas
 que podia ser per Judicial se decia ninguno digno
 de enmenrar y Reuocar = Lo primero por lo general
 y que el pleito resultaua en favor de sus partes
 En que se afirma = Por que las partes contrarias
 En supericion a Pelauan de los autos y procedimi
 entos por la Justicia de sus partes hechos y ans i
 parauaer Los autos compulsados y citar a sus partes
 que binessen en seguimiento Pero nose debio man
 dar traer los autos originales y mandar soltar
 a dicho Diego este ban sin bria de Autos y sin
 Doir a sus partes = Por que siendo la causa
 Civil y sobre cumplimiento de Nuestr a cor ta

Recuerdo tambien se aui a devido ser a sus par
tes y darles traslado y sin el y sin que biniese el plei
to por su orden no se aui a podido mandar soltar
al dicho diego esteban ni a costa de sus partes man
dar y receptor a hacer y nformacion en defender
su derecho con que el agraviado herano torio = a ten
tolo que a nos pidio y suplico anulase mos y Rebo
case mos el dicho auto y mandase mos a ser co
mo por sus partes estaba pedido y se conteni a en
la dicha peticion y en cada capitulo della que
Reproducia en su conclusion y pidio Justicia y
Costas = y de la dicha peticion por los dichos
nuestro Presidente y oidores fue mandado
dar traslado a las otras partes y se notifico a bu
angallo como a Procurador de dicho con celo
Justicia y Resimiento y vecinos de la dicha Villa de
de Auzelo el qual en su nombre presento ante los
dichos nuestro Presidente y oidores una peti
cion en que dixo = suplicava de un auto en el
dicho pleito dado por el nuestro Presidente y al
gunos de nuestros ydores por el qual no abian
mandado con efecto que se despachase perso
na que era desse presos y abuen recado a las
partes contrarias de quien en su parte abia querella
do y en la dicha parte le decia de Enmendar

Quebocar Pido general y lo demas favorable que de
 Los autos Resultava en favor de sus partes En que se
 afirmava = Porque sus partes tenian nuestra carta
 Executoia llana Paragocar de los montes y terminos
 de las partes contrarias con ciertas penas y forma co
 mo se contenia en la dicha nuestra carta Executoia
 la qual se avia ganado a instancia de las partes con
 trarias = Porque la dicha nuestra carta Executoia
 se avia sobre cartado y las partes contrarias la reco
 nocian en sus Autos y procedimientos = Porque
 Expressamente las partes contrarias abian contra
 benido a la dicha nuestra carta Executoia Pien
 diendo a Diego estaban embargando la cabalgadura
 y sus ynstrumentos = Porque no solamente abia
 contrabencion sino des acato notorio por aver las par
 tes contrarias por su propia authoidad declarado que
 avia cessado de fectos de la dicha nuestra carta E
 Executoia y dado auto en la dicha conformidad de
 hecho Acuerdo en la mesma forma = Porque estan
 do en materia de querrela y de prision asta que se deter
 minasse El dicho Artículo No devian ser los acusados
 Pidos y asi se devia Repeler la suplicacion de las
 partes contrarias = A tento lo qual nos pidio el Ju
 dicio que si nembargo de lo pedido por las partes con
 trarias Mandasemos que se despachasen Personas

quera Besen presos y a buen recaudo a los dichos Reus
 dos y que recibiesen mas y nformacion al tenor de
 La querella de sus partes Rebocando en la dha parte el
 Auto de bista y haciendo entodo como mas combiniere
 a la Justicia de sus partes La qual pedia y costas =
 y presentada la dicha peticion y bista por los dhos
 nuestro presidente y oidores sobre lo contenido En
 ella se mando llevar a la sala y fue llevado y en ella
 por el obispo proveyeron el auto del tenor siguiente =
 Confirmasse en rebista el Auto de bista de dos de
 septiembre En relaciones en Valladolid a nes de O
 tubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro =
 Domingo de la mañana = y parece que en Execuci
 on y cumplimiento de los dichos Autos de bista y re
 bista fue Receptor desta nuestra corte a la dicha
 Ciudad de Añedo que recibio y nformacion al tenor
 de la querella dada por parte de la dicha Villa de Añeso
 y tra bo a ella el acuerdo que la dha Ciudad de Añedo
 aya hecho en racon de que los Vecinos de la dicha
 Villa de Añeso no entrasen en los terminos de la
 dicha Ciudad de Añedo acortar la dha Villa
 Los demas a Prouechamientos = y asi mismo
 tra bo el Auto de prision y los demas Autos que en
 rrasen de la dicha causa se abian hecho y solto
 al dicho Diego este ban y le bolbio las prendas =

Auto
 Auto

Auto

Con vista de todo lo suso dicho por los dichos
 nuestro Presidente y oidores se proveyo el Auto del
 tenor siguiente = Que a persona a que susenora
 el señor presidente nombre y prenda a Vicente Sama-
niago a guacil mayor a la ciudad de Arnedo. Anto-
nio de colmenares Lo renco garido Alcalde ordinario
della Juan de al farobricuela Diego moron Defidores
Joseph gomez Diego miguel Pedro la guardia Juan garcia
de al faro y don andres de carabantes disputados Juan
de la guardia Procurador general y presos les tome las
Confesiones por y nstucion de un relator que le sera en
regada y dando poder a Procurador conocido de esta
Audiencia les suelte dando primero Francas legas
Manas y abonadas de estar a derecho y pagar lo que
fuere juzgado y sentenciado = Que saque al dicho
Vicente Samaniego veinte ducados de cada uno de
los demas arriba dichos cient reales = los quales traiga
a esta corte y los entregue a los Receptores de Penas de
Camara y gastos de Justicia a quien se aplican por mita
que asi mismo saque de Poder de los suso dichos por
y quales partes ducientos reales para Diego esteban
Recino de la villa de Anseo por la prision y daños
que a Recino y las costas de salarios que causare
a Persona que nombre el señor presidente sea
asi mismo Acosta de los dichos Reos en relaciones
en Valladolid a Doce de Diciembre de mill y seis

12 de Abril
 de 1654

de cinquenta e quatro años = Damiano de Salas
de conforme al dicho auto parece que por el Presi-
dente de la dicha nuestra Audiencia de Chanla
Fue nombrado Diego de campo manes por nuestro
Jefe e Executor para que guardase e cumpliesse
e Executasse el dicho Auto y sele despacho al suso
dicho comission en forma enbiitua de la qual
Parece prendio a los dichos Vicente Samaniego Alcal-
de mayor de la dicha ciudad de Arnedo Antonio de col-
menares e Lorenzo ganido Alcaldes ordinarios de
ella e demas consortes e standolos como sus
Confesiones e les solto e confianca de estar a derecho
e pagar e suzgado e sentenciado e saca a los dichos
Vicente Samaniego e a los demas conthenidos
En el dicho Auto las condenaciones e multas en
que por el fueron condenados = Desques de lo qual
se dio e diuio en nombre de los dichos Vicente Sa-
maniego e Antonio de colmenares Lorenzo ganido
e demas consortes e para e por ellos en el dicho pleito
se mostro e presento e na carta e Poder que de los
susos dichos abia e tenia en su fangor e torgasa que
sufhenor es como se sigue = E Por quantos
e acarta e Poder bien como nosotros Vicente e
Samaniego Gobernador que esido desta Ciudad
de Arnedo e estante en ella e Antonio de colmenares
Lorenzo ganido Juan de alfarobii Luella e Diego

Moron Joseph gomez Diego miguel Pedro & la
 Guardia Buangarcia de Alfaró Con Andres de
 Scarabantes y Juan del guardia Vecinos desta ciudad
 de Renedo = Decimos que damos nuestro poder cum
 plido el que se requiere en el caso de derecho es
Necessario a Pedro de ni berga Julian de mur
go Procuradores del numero de la Real chancille
ria de Valladolid la casa uno de los consolidum espe
 cial para cierto pleito & querrela que contra nos o
 tros tiene dada el concejo y vecinos de la villa de
 Rusefo ante los señores presidente & oidores de
 la Real chancilleria de Valladolid sobre decir
 que yo el dicho veciente de samaniego como tal
 Gobernador tube preso en la carcel desta ciudad a
 Diego este van vecino de la dicha villa de Rusefo porque
 saca una lena de los montes desta ciudad & que en aber
 hecho la dicha Prission abia contravenido a tier
ta carta & Decutoria ganada a pedimento de los
vecinos de la dicha villa y que nos son los
 dichos Santiago de colmenares & Lorenzo garido &
 demas consortes como Alcaldes Ordinarios & Jueces
 res & diputados del Ayuntamiento desta ciudad
 el año pasado de mill & seiscientos & cinquenta &
 quando hicimos cierto acuerdo prohibiendo a los
 Vecinos de la dicha villa de Rusefo el gozo & pro

in solidum

bechamiento que dicen en en los montes & ter
minos de la ciudad segun ciertas comparaciones
de carta & de escritura como todo lo suso dicho
mas largamente consta & se contiene en dicha
querrela & autos del processo a que nos remitir
mos sobre lo qual de nuestra parte parezca
ante los señores ante quien pende dicha causa
que hagan nuestra defensa Respondiendo a las
acusaciones & lo demas que se nos pidieren & presen
tando & prestando caucion & hacer qualquier
Contradiciones Juramentos & conclusiones con
sentimientos & Relaciones &uplicaciones & Par
tamientos cobranças de costas & tasaciones de las
& todos los demas autos Judiciales & Extra
Judiciales que combengan que el poder que
se requiere es el que damos & otorgamos con & neci
dencias & dependencias aunque no se declare & de
derecho sea necesario o lo mas especial. De nues
tra presencia & con clausula de sustituir & Rebo
car los sus ruitos & poner otros de nuevo & a todos
los Relebamos en forma & nos obligamos con nues
tras personas & bienes muebles & raíces abidos
& por aver de aver por fi me lo que hicieren & no hin
contra ello en manera alguna En testimonio de
lo qual & otorgamos asi ante el presente

26-1-1655

Escibano publico y testigos que fue fecho otorgado
 En la ciudad de Arnedo a veinte y cinco dias del
 mes de enero de mill y seis cientos y cinquenta y cinco
 años estando presentes por testigos Don Francisco de abi
 la y Francisco martinez de Francia vecinos desta
 ciudad y Domingo de entico moco natural della etc
 El scibano doi fee conozco a los dichos otorgantes
 Los quales los firmaron en el registro desta carta como
 sesigue = biente de samaniego = Antonio de col mena
 res = Lorenzo garido = Juan de al faro bii Lueta =
 Diego moron = Joseph gomez = Diego miguel = Pedro
 de la guardia = Juan garcia de al faro = Andries de cara
 bantes = Juan de la guardia = Passo ante mi Juan
 Jimenez = etc etc el dicho Juan Jimenez esci
 bano publico desta dicha ciudad a Pronado en el conse
 jo de el Rey nuestro señor presente fui a lo de
 susso y este traslado conqner da con el original que esta
 scripto en sello quarto y demis derechos quentos y no
 y no mas y losigne y firme dia de su Otorgamiento =
 En testimonio de Verdad = Juan Jimenez = Des
 pues de lo qual estando los dichos nuestro Presidente
 y oidores haciendo audiencia Publica En doce dias
 del mes de marzo del año pasado de mill y seis cientos y
 cinquenta y cinco Juan de Lambiana en nombre del dho

12 de marzo
de 1655

X

demanda
de la ciudad de
Arnedo - 12 de mayo de
1655

Alm. an. de por
Caj. de la C. de
de la Ciudad de
Arnedo contra
la Villa de Arnedo

Concejo Justicia y Resimiento de la dicha Ciudad
de Arnedo presento una Periccion y demanda Por
caso de corte contra el dicho concejo Justicia y Resi-
miento de la dicha Villa de Arnedo por la qual dize
que como mas ubiere lugar se quere llana y ponia de
manda al dicho concejo Justicia y Resimiento de
la dicha Villa de Arnedo y decia ser anni ^{xx} que los
terminos pastos y montes de sus partes por tiempo
y memorial en su jurisdiccion y entodo pasto y apri-
bechamientos abian sido y heran distintos y separa-
dos de los terminos Montes y pastos de las partes con-
trarias y por aver sido y ser combecinos los unos y los
otros y tener facil continencia en aver entrado
y entrar reciprocamente en ellos antiguamente por
el año pasado de mill quatrocientos y trece abian
Capitulado las penas que se abian de llevar poniendo
penas por cada carga de leña dos maravedis y de un
palo dental cinco dineros y de la madera ^{cr}
dos maravedis y Pie = y que el ganado que entrase
y treinta cabezas arriba dos Reales y medio y
y treinta abaxo cada cabeza dos cornados. Por las
penas que des pues sedio el Decretoria Para su cum-
plimiento y se avia sobre cartado pero des pues con
los accidentes de los tiempos se abian bariado aquellos

1413

Derechos y cesado sus raciones y causas y asi hera
 preciso que cesasen sus determinaciones y disposicio
 nes por que por el hecho y violencia de las partes con
 trarias de treinta años aquella parte para sus abitios
 abian talado sus montes y los pastos los abian de
 ducido a la blanca cultura y viñas con que abien
 doles faltado por su hecho se auia n entrado y eniaban
 muy de ordinario no lo pudiendo a ser en los pastos
 yermos y montes de sus partes y como las penas
 antiguas heran tan moderadas con que se abian atri
 buido y eniaban las partes contrarias a entrar con sus gan
 dos a los terminos de sus partes y en sus montes y de
 ordinario lo talaban y destruian rados en que sus
 partes no les podian llevar mas que tan solamente
 las dichas penas que por ser tan moderadas no se o
 ntriaban para llevarle ni para sus casas pero a l
 gran seña y lallebaban a vender aca la horra y a
 otras partes con que quedaban sus partes de fraudados
 de sus derechos y para ocurrir a tan graves y combinien
 tes sobrevenidos despues de las que llamaban compa
 ranças las partes contrarias asi por la culpa suya
 como por los accidentes nuevos a ten toloqua
 Nos pidio y suplico que abida su relacion por ver
 Dadera en quanto bastare declarasemos no poder las



Partes contrarias contra la voluntad de sus partes en
triar en los pastos y terminos y montes de sus partes
a Pastar consus ganados mayores ni menores de
dia ni de noche ni en todo tiempo del año ni acortar
ni llevar leña ni madera alguna de los dichos
Montes y que siendo vistos por sus partes o sus
guardas se lo pudiesen prohibir y vedar prender
y apeler de sus terminos y montes para que no
Entrassen en ellos y si sin ser vistos y biesen entra
do los pudiesen prender penas y castigar condigna
mente y aumentando todas las dichas penas, Com
benia a saber por cada carga de leña ducientos maravedis =
de cada palo dental trescientos maravedis = de cada
Madera Mayor ducientos y cinquenta maravedis
y treinta cabezas de ganado menor a una dos mill
maravedis = y treinta abasos cada cabeza medio
Real, y a este respecto se aumentasen las demas
penas en los ganados mayores y de leña y cala y
demas de las dichas penas que las partes contrarias sa
tisfaciessen y pagassen todo el daño que a bien causa
do y a ello les condenasemos como mas y biese lugar
Declarando aver cessado y cessar las rraiones y
Cauusas de las dichas comparancas todo lo qual pe
dia como mas combiniessen y pidiere Justicia y costas =

Suo en forma no ser de malicia & por nonosi
 & la dicha Peticion & demanda d'ibos = que el
 Conocimiento della Pertenezia a los dichos nuestro
 presidente & oidores por ser concedo contra concedo
 & nos pidio & suplico que auido el caso de corte por no
 touio mandase mos dar & diesemos a sus partes nues
 tra carta & provision de emplacamiento en forma & n
 de la dicha Demanda para que se notificase a las
 partes contrarias & les parase el perjuicio que ubiese
 Lugar = Y juntamente con la dicha peticion & de
manda & dicho Juan & Lambraña en nombre & el
 dicho conce de Justicia & Resimientodela dicha
 Ciudad & Arnedo presento ante los dichos nuestro
 presidente & oidores & n carta de poder & constitucion
 & el thenor siguiente = SE Panquantos esta carta
 & poder breien como nos la Justicia & Resimientodela
 Ciudad & Arnedo estando juntos en nuestro a Jun
 tamiento como lo tenemos de costumbre para tratar
 las cosas tocantes al serbicio & Dios nuestro señor
 en utilidad & la república & en especial don Diego
 & Puellas theniente de Gobernador de la ciudad de
 Bustode argaez & Martin martinez & Alcaldes ordi
 narios della & Diego saenz de Robles & Diego Vill desgar
 & Residores & Balthasar perez & Diego fernandez
 & Porillo Don Antonio de beaumont = Francisco fernandez

Poder de Arnedo
 p. de demanda

denalda ymanuel de argae y breton y Balthassar
y Anna fecha diputados de dicho ayuntamiento
y personas de gouerno desta ciudad en nombre de
ella y de los lugares de su jurisdiccion Decimos que
damos poder cumplido qual se requiere y de derecho
En tal caso es necesario al dicho don Antonio
de beaumont especial para que parezca ante los se-
ñores Presidente y oidores de la Real chancilleria de
Valadolid y a don de fuere necesario y pida se sir-
ban de mandar que la Villa de Ruselo y sus vecinos
noessen ni se balgan ni aprobechen de unacarta e
decutoia sobre cartada que dicen tienen para
 poder pastar con sus ganados en la jurisdiccion
 desta ciudad y poder ansimismo sacar y cortar leña
 en los montes de ella, o de otras quales quier
 concordias o comparaciones posesiones o costum-
 bre que tengan en tal conde los suso dicho por el
 grande perjuicio que se sigue a esta ciudad y sus
 vecinos y no tener ninguna compensacion en
 los terminos de la dicha Villa por aver malicio-
 samente destruido y talado sus montes y gene-
 ralmente le damos el dicho poder para quales
 quier otros negocios que esta ciudad tiene y tubiere
 de qual quiera calidad que sean ansi en de
Mandando como en defendiendo sobre cuyar

19

Y con parezca en juicio y aya quales quier
pedimientos Requeirimientos protestas embargos
& bienes ventas de ellos Execuciones prisiones
Recusaciones presentaciones contradicciones &
toto genero de Pruebas Juramentos conclusio
nes consentimientos Relaciones y suplicas
Partamientos y todos los demas autos & dili
gencias Judiciales y extra Judiciales que
Combengan & sean necesarias que El poder que
se requiere para todo lo suso dicho es el damos &
Otorgamos con incidencias & dependencias aun
que aqui no se declare & de derecho seane lesar o
otro mas especial onuestra Presencia & con dan
sula & El poder sustituir en una o mas personas &
Lasuebocar y poner otras de nuevo y a todos los Rele
bamos en forma & obligamos los bienes suros &
Rentas de estaciudas muebles & Raices abidos y por
aber que en todo tiempo abe por fime este poder &
Lo que en subrimo se hiciere En testimonio de lo
qual lo otorgamos ante El presente scribano publico
& testigos que fue fecho y otorgado en la ciudad de
Linedo a Diez y seis dias del mes de hebrero de mill
& seis cientos & cinquenta & cinco años Estando

16-2-1655

Presentes portestigos Diego Garcia de al Faro & Die-
go Ill Zayo & Gaspar Quadra tesor. Vecinos desta
ciudad & Yo el escrivano doi fee con & co a los dhos
Otorgantes los quales lo firmaron de sus nombres
Menos el dicho Balthassar de billa fecha que di-
xo no osaria & asu luego lo firmo & ntestigo En
Arrepiño desta carta como se sigue = Don Diego
& Puellas = Justo de argaez = Martin martinez =
Diego saez de nobles = Diego Ill de guarda = Bal-
thassar perez = Diego fernandez portillo = Don An-
tonio de beaumont = Francisco fernandez de alda =
Manuel de argaez breton = portestigo Diego gar-
cia Cerberia al Faro = Passo ante mi Juan Jimenez &
& Yo el dicho Juan Jimenez escrivano publico de
Estaciudad de Linedo & su tierra Probadlo En el
Real consejo del Rey nro señor presente fui
al o desuso que de mi ha fecha mi ncion y este traslado
de saca & lo original que esta escripto en Papel & el
sello quarto & en fee dello & signe & fi me en este pliego
& el sello tercero dia de su otorgamiento = En testi-
monio & Verdad = Juan Jimenez = Es bastante
Con la sustitucion en Valladolid a quince & Marco
& mill & seis cientos & cinquenta & cinco =

20
15-3-1655

~~XX~~
Licencia de Inquinto = En la ciudad de Valladolid
En quince dias del mes de marzo de mill y seis cien-
tos e cinquenta e cinco años ante mi el escribano de
testigos parescio don Antonio de beaumont En nombre
de su Magestad el poder que tiene de la ciudad de Arnedo
e Justicia e Repimiento della otorgado ante Juan Bi-
menes e escribano de la ciudad en diez e
seis dias del mes de febrero pasado de este presente
año que es para Pleitos y otras cosas en el dicho
poder contenidas como de lo constare e sustituya e sus-
tituya en Juan e Lambiana procurador de la ciudad
de esta Real Audiencia e en todo e por todo como en
el se contiene sin reservar en cosa alguna e mere-
cedo segun es requerido e obligo los bienes en el dicho
poder obligados e otorgo e sustitucion en forma de lo
firmo aqui en doi fee e confesso siendo testigos Bal-
thasar e Loren = Marcos pere e Manuel suarez
Residentes en esta ciudad = Don Antonio de beaumont
ante mi Joseph Rodriguez de andrade = El oydor
Joseph Rodriguez de andrade e escribano de la Real
nuestro señor de Medina de Valladolid fue presente
e lo que dicho dia del referido queda en sellado
quarto = En testimonio de verdad = Joseph Rodri-
guez de andrade = e presentada la suplicacion e
Demanda Poder e sustitucion sus o e incorporado

200
Ovisto todo ello por los dichos nuestro presidente
y oidores y vieron el caso de corte en la dicha deman
da alegado por notorio y mandaron se diese a la
parte del dicho concejo Justicia y Resimientto de la
dicha ciudad de Arnedo la dicha nuestra carta y
provision de emplacamiento que por ella se pedia con
insercion de la dicha demanda para efecto de noti
ficar al dicho concejo Justicia y Resimientto de la
dicha Villa de Rusefo = Y parece que por los dichos
nuestro presidente y oidores se dio y libro la dicha
nuestra carta y provision de emplacamiento a la
parte del dicho concejo Justicia y Resimientto de la
dicha ciudad de Arnedo con insercion de la dicha
demanda En quince de marzo el año pasado de mill
y seis cientos y cinquenta y cinco Respondida de
Juan pita de andia de nuestro scibano de camaras
por el oficio de Antonio marcos = Y se notifico a Pedro
de berganca y Antonio lloriente Alcaldes Ordinarios
de la dicha Villa de Rusefo = Y a martin de Oñate y
Diego merino Residores y a Domingo fernandez
procurador general de la dicha Villa en cinco dias
del mes de abril del dicho año pasado de mill y seis
cientos y cinquenta y cinco = Y la dicha nuestra
carta y provision de emplacamiento con la noti
ficacion ensubirta hecha por parte de la Busta

Quejimiento de la dicha ciudad de Tenedo sena bo
 e presento en la dicha nuestra audiencia ante
 los dichos nuestro presidente e oidores della ante
 los quales Juangallo en nombre del dicho conde de
 Justicia Quejimiento y vecinos del adha Villa de Lu
 sefo presento una Peticion en que di^{do} = que por sus
 partes se auia dado querrela contra las partes contra
 rias por contrabencion de Nuestra carta e Decretoria
 e otros agravios y en ella abia concludido con las partes
 contrarias a Nra de ser condenados en las penas en
 que a Nra y enuuido e que a sus partes se les a Nra de
 dar sobre carta e que auia de ser Restituido y manute
 nido en el uso y Prouechamiento de los montes
 e pastos como mas largamente constaba de la dicha
 querrela a que se ne feia e hera ansi que al presente
 e despues de los uso dicho por parte de la Justicia e
 Quejimiento y con celo de la dicha ciudad de Tenedo
 de a Nra puesto demanda a sus partes sobre Rescin
 dii de la dicha nuestra carta e Decretoria e que se agra
 base en las penas en ella conthenidas e otras cosas
 que mas largamente constaua de su demanda = e
 que Respetto que sus partes tenian pendiente la causa
 Criminal e la Restitucion e desposo e el Juicio de
 la manutencion e que no hera Busto que sus partes
 se dirigassen desposados e por que los dichos Juicios



Se abian de fenecer y acabar primero que el ynto
ducido por las partes contrarias para lo qual sus
pendia el Juicio petitorio y el posesorio plenari
asta que se terminasen los dichos Juicios, por
lo qual su parte notenia obligacion a Responder
a la demanda de las partes contrarias = atento
lo qual nos pidio y suplico ansilo declarasemos
sobre el dicho articulo ante todas cosas debio
pronunciamiento que en el ynterin no corries e
termino a sus partes para Responder al pedimi
ento hecho por la Justicia con el Resimien
to de la dicha ciudad de Tinedo para lo qual y ama
por abundamiento de nuevo pedial adha sobre car
ta Restitucion y manutencion y lo jurara en
forma y pidio Justicia y que para lo probeer se
llenase en Provision a la sala = de la dicha peti
cion por los dichos nuestro presidente y oidores
fue mandado dar traslado a las otras partes que
se llenase a la sala y se notifico a Pedro de Riuero
Juan de Lambiana procuradores del numero de
la dicha nuestra audiencia en nombre de sus
partes = Respondiendo a la dicha peticion Juan
de Lambiana en nombre de la Justicia y Resimien
to de la dicha ciudad de Tinedo presento ante los
dichos nuestro presidente y oidores Inapeticion

22
Quediflo = que abian y denian denegar a las
partes contrarias lo que por ell pretendian y man
dar que respondiesen derechamente = Lo primero
por lo general y por lo que del pleito Resultava dicho
alegado en favor de sus partes en que se afirmaba =
Porque la Demanda de sus partes hera en pro
piedad y en ella si hera necesario Reconocian
sus partes que las partes contrarias durante su Juicio
a si han estado Estauan y denian estar en posesion
de lo que sus partes pretendian en propiedad con
que cessaua la suspension y nroducida por las
partes contrarias y lo que impedia ni
acia Per Juicio a la dicha caussa = a tento lo
qual nos pidio y suplico denegassemos a las
partes contrarias lo que pretendian y mandassemos
que respondiesen derechamente e hicieremos como
por su parte estava pedido y se contenia en la dicha
peticion y pidio Justicia y costas = De que por los
dichos nuestro Presidente y oidores se mando
dar traslado a las otras partes y se notifico a Pedro
y Juan gallo procuradores de el numero de la dicha
nuestra audiencia en nombre de sus partes = De
Juan gallo en nombre de el Consejo de Justicia y del Ayuntamiento
de la dicha Villa de Ansejo negando lo per Judicial
conduyo sin embargo y sobre ello el dicho pleito

Auto

avisado
sin
carta
de la
respon
a la
24 de mayo
de 1650

me conclusso y selleno a lasala y enella Pisto
por los dichos nuestro Presidente y oidores pro
veyeron enua con lo suso dicho el Auto del tenor
siguiente = O consentimiento de la parte de la
ciudad de Ainedo se despache terceracarta a la parte
de la Villa de Russelo de las cartas E Decretos
Sobre que es este pleito sin perjuicio de estado del
pleito en la propiedad a la parte de la Villa de Aine
do Responda derecha mente a la demanda Puesta
por la ciudad de Ainedo en uelaciones en Valladolid
a veinte e quatro de mayo de mill y seis cientos e
Linquenta e cinco = Camian de alas =
El dicho Auto se notifico a Buangallo como a Pro
curador de dicho concelho y vecinos de la dha Villa
de Russelo El qual en su nombre presento ante los
Dichos nuestro Presidente y oidores una Peticion
En que dijo = que entre el y sus partes e las
contrarias se abia celebrado concordia por el año
passado de mill y quatro cientos e treçe para que
promisquamente se pudriesse cortar la ña en los
Montes de cada una de las partes e tener otros apro
vechamientos en los terminos de cada uno concier
tas penas como constaba de la esciption de concor
dia a que se referia la qual a instancia de las
partes contrarias se abia confirmado por

Sentencias de Vista y Remisa en la oha nuesta
 Audiencia y Chancilleria el año pasado de mill e
 quinientos e treinta e quatro y despues de la oha
 nuesta carta e Decretoria se auia despachado sobre
 carta a sus partes el año pasado de mill e quinientos
 e setenta e seis con lo qual obstaba a las partes
 contrarias la Excepcion de traslacion y concordia
 e de cosa sujeta y mandamos de peler e de
 pederse de los autos e dicho pleito la Demanda
 que esta por las partes contrarias en doce e marzo
 e dicho año pasado de mill e seis cientos e cinquen
 ta e cinco e pidio Justicia e costas e sobre dicho
 articulo ante todas cosas de uido pronunciamiento
 e que para lo probeer se le nase en provision a la
 sala e de la dicha Pericion por los dichos nuestro
 presidente e oidores que mandado darte a la o
 a las otras partes y se notifico a Juan e Lambriana
 como apocurador e el dicho concejo de Justicia e Resi
 miento e la dicha ciudad e Arnedo e qual en su
 nombre contra si lo o por las partes contrarias e dicho
 e en la dicha pericion por decir que no tenia funda
 mento e de cosa sujeta que se oponia ni la dilato
 ri e en tiempo e que asi sin embargo se denia e ci
 bi a Puen e Puen e la tardancia se seguia a sus
 partes notable dano e para ello negando e contra

Auto
en noalby
Luzaga y vecinos
de la villa de Auzelo
suprocurador de la villa de Auzelo
y de la villa de Auzelo
y de la villa de Auzelo
y de la villa de Auzelo

diciendo lo perjudicial conluyo sin embargo =
La dicha respuesta se notifico a Luangallo como
a Procurador del dicho concejo Justicia y Resimien
to de la dicha Villa de Auzelo y sobieto do ello el
dicho pleito fue conluso y sellebo a lasala en probi
sion de nella visto por los dichos nuestro Presidente
oidores diron y pronunciaron en el y en las di
chas partes y sobre Racon de lo suso dicho en Auto
senalado de las rubricas y señales de sus firmas
Auto y thenor siguiente = Entre el concejo Justi
cia y Resimiento de la villa de Auzelo y Luangallo
suprocurador de la una parte y el concejo Justicia
y Resimiento y vecinos de la ciudad de Auzelo
de Luangallo y Lambriana suprocurador de la otra =
Visto este Proceso y Autos de los señores
Presidente y oidores desta Real audiencia y
Chancilleria de la Real nuestro señor en Valladolid
a tres de Bullio de mill y seis cientos y cinquenta
y cinco años = Di Deron que declaraban y declara
ron Noobstar Excepcion de transacion y cosa a
Luzaga de la ciudad de Auzelo y puesta por el di
cho concejo y vecinos de la Villa de Auzelo En peni
cion de ocho de Junio deste presente año de mill de
seiscientos y cinquenta y cinco = Mandaban
y mandaron que el dicho concejo Justicia y

Resimiento de la Villa de Bussejo Responda derecha
 mente a la demanda puesta por la dicha ciudad de Ar
 nedo en doce de Marco deste dicho año = El qual cho
 Auto sedio y pronuncio por los dichos nuestro Presi
 dente y oidores el diames gaño en el contenido de
 senoficio a Buangallo como a Procurador de
 dicho concejo Justicia y Resimiento de la dicha Villa
 de Bussejo = y el por el susso dicho en su nombre fue
 duplicado para ante los dichos nuestro Presidente y oi
 dores ante los quales presento una Peticion de supli
 cacion en que dixo = duplicaba de un Auto en el
 dicho pleito dado por algunos de nuestros señores
 por el qual auian mandado Responder derecha
 mente a su parte a lo pedido de las contrarias de
 clarando no obstar a las partes contrarias La Ex
 cepcion de cosa a su zaga Opuesta por sus partes se
 gun y como mas largamente se conteri en el dicho
 Auto a que se referia, el qual se decia nulo y sus
 to digno de enmendar y rebocar por lo general y lo
 demas dicho y alegado en que se a firmara = Por
 que derecha mente Obstaba a las partes contrarias
 La Excepcion de cosa a su zaga que sus partes les
 tenian Opuesta por que se litigaua sobre los mismos
 Montes y pastos y entre las mismas personas y
 por la mesma Razon = Por que la sentencia avia

12 de marzo
 de 55



Terminado el dicho pleito para que perpetuamente se observasse su determinacion = Porque se avia fundado en una costumbre y memoria
Porque concurriendo las dichas circunstancias siempre avia de obstar la cosa juzgada no hera variable por ningun accidente = Porque la citacion que se avia hecho con el emplazamiento avia sido nula y contra el orden dispuesto en el caso siempre estava su parte anti tiempo y no duci y la dicha dilatoria principalmente aviendo introducido otra perjudicial condenida pronunciamiento y protesta ordinaria = a tento lo qual nos pidio y suplico que renovando el dicho auto de vista declarasemos obstar a las partes contrarias Excepcion de cosa juzgada que sus partes les tenian opuesta haciendo entodo como mas conviniere a Justicia la qual pedia y costas =
Por la dicha peticion por los dichos nuestros señores oidores fue mandado dar traslado a las otras partes y senotifico a Juan de Lambraña como a Procurador del dicho concejo de Justicia y Resimien to de la dicha Ciudad de Arnedo el qual en su nombre respondiendo a ella presento una peticion en que dixo = que abiamos y deviamos confirmar el auto de vista sin que lo impidiesse

La dicha suplicacion a que se satisface = Lo primero
 por lo general y por lo que de pleito resultara
 dicho el legajo en favor de sus partes en que se afir-
 mana = Porque la Excepcion de cosa juzgada
 y transacion no estaba opuesta en tiempo legitimo
 por las partes contrarias y asi no la abian podido
 ni podian oponer a sus partes = Porque quando las
 abrian opuesto en tiempo legitimo en las dichas
 materias politicas y de penas con nuevos alicen-
 tes se variaban las transaciones las cosas juzgadas
 y las penas. con que no abia ni podia aver en las di-
 chas materias cosa juzga: perpetua ni permanente y
 qualesquier palabras puestas en las transaciones
 y sentencias se entendian estando y perseverando
 en el mismo estado = Pero en el dicho caso de tre-
 ta años a quella parte por culpa y hecho voluntario de
 las partes contrarias se avian mudado todos sus
 terminos con que lo reciproco dellos y de los de su
 parte avia cessado y la igualdad por lo qual no
 avia ni se podian oponer dichas excepciones
 en el dicho juicio plenario y ordinario = atento
 lo qual nos pidio y suplico con firmase mos el
 dicho Auto y denegase mos a las partes contrarias
 lo que pretendian y pidio Justicia y costas = y de
 la dicha peticion por los dichos nuestro Cress

Coidores fue mandado dar tras lazo a las otras
partes. E senonifico a Buangallo como a Procurador
del dicho conceso Justicia e Refimiento de la dha
Villa de Gusejo el qual en su nombre Respon-
diendo a ella a Presento una peticion En quedando
que no obstante lo dicho y alegado en la peticion
contraia abiamos de aceri ento do segun y como por
sus partes estava Pedido y se dha en la dicha Peti-
cion lo primero por lo general y por lo demas dicho
y alegado por sus partes en que se afirmaba = E
por que por la disposicion de las sentencias y de
terminacion e delvia el yntento de las partes
Contraias de tal forma que nunca tenia facult
Ni por nuevo accidente de contra venir a ella = E por
que a su parte nunca se le avia Pasado el tiempo de
Oponer la Excepcion de cosa juzgada por que la
notificacion Nra sido nula = E por que como que
ra y quando se le viera Pasado competia a su
parte el beneficio de Restitucion y n yntegracion
contra qual quier lapsso de tiempo que pedia y
durava en forma = a tento lo qual Nos pidio
Suplico que denegando a las partes contraia
a todo lo que pretendian y ciessemos entodo
segun y como por sus partes estava Pedido
y se contenia en la dicha peticion y pidio

26

Justicia y costas = de la qual por los dichos mro
Presidente y oidores fue mandado dar traslado
a las otras partes y se notifico a Juan de Lambiana
como a Procurador del dicho concejo Justicia y
Requimiento de la dicha ciudad de Amedo el qual
en su nombre contra el dicho sustitucion que se
hizo por las partes contrarias por decir no la
habia en el dicho caso y negando lo perjurado
y conduyos sin embargo y pidio se confirmase el auto
y fuese sobre ello el dicho pleito fue concluso y sellebo
a la sala en provision y en ella fuese por los señores
nuestro presidente y oidores dieron pronun-
ciaron en la sala de los suso dicho el auto señala-
do de las rubricas y señales de sus firmas de
el tenor siguiente = Entre el concejo Justicia y
Requimiento de la villa de Ansejo y Luangallo su
procurador de la una parte y el concejo Justicia y
Requimiento y vecinos de la ciudad de Amedo Juan
de Lambiana su procurador de la otra = Oyo este
processo y autos de los señores Presidente y
oidores desta Real Audiencia y Chancilleria de
la Reyna nuestro señor en Valladolid a veinte de Su-
lio de mill e seis cientos e cinquenta e cinco años =
Yo vieron que confirmaron y confirmaron en
presencia del auto por los dichos señores dado en
tres deste presente mes de mayo por el qual declararon

Auto

allos
conformados
reparados
arreglo de
mala de
de la
de la
de la

Doobstar Excepcion de transsacion de cosa juzga
gasa a la dicha ciudad de Amedo o puesta por el dho
Concejo & vecinos de la villa de Amedo en peticio
de ocho de Junio deste presente año = Mandaron
que el dicho concejo Justicia & Regimiento de la
dicha Villa de Amedo Respondiese derechamente
a la demanda puesta por la ciudad de Amedo
En honre de marzo deste dicho año en todo el pto
do segun y como en el dicho Auto se contiene sin
embargo de la suplicacion de lo nter puesta por
parte de la dicha Villa de Amedo = En virtud de
Los dichos autos debista & Reuista Respondi
endo a la dicha demanda Buangallo en nombre de
Concejo Justicia & Regimiento & vecinos de la
Villa de Amedo presento ante los dichos mro
Presidente & oidores una Peticion por la qual
dijo que sus partes auian de ser absueltos & da
dos por libres de lo en ella contenido & poniendo
perpetuo silencio a las partes contrarias lo qual
pedia y sedenia a serlo un o por lo general y porque
La dicha Demanda no estan puesta por parte ni
contra parte & carecia de relacion verdadera & assi
La negava como en ella se contenia con animo de
Contestarla siendo digna de contestacion
Por que los terminos de las partes contrarias
de sus partes heran con fines & contiguos

Respuesta de
allos
mala de

una

3

27

Facile el passo & Nos otros asi para Pastar
La Proueharisse de la hierba como para corta &
Leña & Respecto que los vecinos & Lugar entra
ban en los terminos & lo no Reciproca mente &
que parecia No poderse contener por conserba buena
Vecindas paz & amistad Las penas se auian Re-
ducido por costumbre a las cantidades declaradas
En la dicha escriptura por cuyo otorgamiento No
se auia hecho nueva disposicion sino para me-
moriam se auia Reducido a escuto & que tenia
Establecido La costumbre = Porque antes de otor-
gamiento de la dicha escriptura & despues de tiem-
po Inmemorial aquella parte auia Usado Exe-
cutado & guardado lo que contenia la dicha escriptura
Porque por nuestra carta & Decretoria librada el
año passado de mill & quinientos & veinte & siete
a Pedimiento de las partes contrarias por supo-
ner que sus partes contraherian en las dichas com-
parancas estaba mandada guardar & cumplir
La dicha escriptura = Porque la dicha nuestra
Carta & Decretoria se auia sobre cartado el año
passado de mill & quinientos & setenta & seis
a Pedimiento de sus partes = Porque lo que en
tonces se pretendia hera contra lo dispuesto
& Terminado por la dicha nuestra carta & Decretoria

La sobrecarta della curacosa suzgada obstaba
a las partes contrarias de la oponia en fuerca
de Excepcion peremptoria como a sus partes mas
combinasse = Porque hera incierto suponer
que a Via abido grania nuevo accidente ocasiona
do por sus partes para que se aumentasen las penas
de las dichas comparaciones por que el a Villa de Su
sejo nose a Via aumentado en becinadas ni enton
ces tenia mas cultura y labranca asi de Panes
como de biñas que la que tenia a Via treinta años
Quando se abian librado las dichas nuestrascar
tas de Excepciones se auia otorgado la dha escriptura
Por que sus partes nose abian a Probechado de los
Montes y Arboles de los terminos de las partes
Contrarias mas de lo que se solian a Probechar
Por que no abian tenido ni tenian Portatol
gran Venia a vender leña = Porque el dicho nro
Letenian los becinos de Lugar de carbonera to
rrouer de Villarroya a Ideas de las partes contras
rias los quales nosolo vendian leña en la Ciudad
de Calahorra de Canadrey otras partes sino en
La Villa de Sussejo suparte de tan baratos de
acomodados precios que les tenia mas combeniencia
comprarlo en sus cassas que hir por ello a los mon
tes = Porque sus partes No abian a Rancado

Si cortado por el pie el monte de balsemana &
 Balmasse da y los planos antes le abian conserba
 do y estava aumentado y poblado = El porque los
 Vecinos de las partes contrarias & de sus aldeas
 gozaban de la misma moderacion de Penas quando
 Entraban en los terminos de sus partes a pas
 tar & cortar leña y no y otros sino Excedian en
 el provechamiento de higuallaban = El porque sus
 partes no tenian caudal ni posibilidad para pagar
 mayores penas ni para cobrarlas respecto a la mu
 chamo y poder que tenian las partes contrari a
 que hera y nacida populosa = El porque no avia
 causa para yntroducir la dicha no bese a
 y se podia conserbar la parte contraria guardando
 las comparancas como se avia conserbado asta en
 tonces = El porque el monte de carbonera y lo de
 mas que tenian las partes contrarias sus partes no
 los avia talado sino los vecinos de dicho lugar
 de carbonera y de lilla y el billar y los de las demas
 aldeas de la dicha ciudad = a tento lo qual nos }
 pido y suplico absolviessemos y diesemos por li
 bres a sus partes & la dicha demanda y denegasse
 mos a las partes contrarias lo que pretendian y
 poniendoles sobre ello perpetuo silencio & pidi o
 Justicia y costas & se pido aprobarlo en cess

De la dha Petición por los dichos nuestro Presidentes
 y Oidores fue mandado dar traslado a las
 otras partes y se notificó a Juan de Lambrana co-
 mo a Procurador de dicho concejo de Justicia y
 Regimiento de la dha ciudad de Arnedo = y sobre
 todo ello el dicho pleito fue concluso y las partes
 recibidas a prueba en forma y concierto termi-
 no dentro del qual por las dichas partes se hicieron
 ciertas probanzas por testigos y por parte de la dha
 Regimiento y vecinos de la dicha villa de Rusejo o
 de hico cierta Provança en el negocio de la querrela
 criminal = y por parte del concejo de Justicia y
 Regimiento y vecinos de la dicha ciudad de Arnedo
 se presentaron ciertas escripturas = dentro del
 termino probatorio con que las dichas partes fue-
 ron recibidas a prueba Respondiendo a la Peti-
 cion Presentada ultimamente por el concejo
 y vecinos de la dicha villa de Rusejo Juan de Lam-
 brana En nombre del dicho concejo de Justicia y
 Regimiento de la dicha ciudad de Arnedo presento
 ante los dichos nuestro Presidente y Oidores la
 Petición en que dixo = que si en embargo de lo
 que en la dha Petición contraria se decía se le-
 gana se abia de aver como por sus partes se avia
 pedido y se devia en la dicha Petición

replicado
 arnedo

Sin que lo ympidiesse lo en contrario alegado
 a que se satisfació lo primero por lo general lo
 que el pleito resultava dicho alegado en favor
 de sus partes en que se afirmava = El por que las
 Comparanças y sentencias Executoriadas sobre
 carta todas ellas y sus determinaciones se enten
 dian y devian observarse teniendo la cosa
 el mismo estado que tenian al tiempo de ellas
 pero abiendo sobre venido los nuevos accidentes
 Expressados en la demanda de sus partes, avia
 cessado la dicha determinacion y no avia Ex
 cepcion de cosa Burgada ni se avia podido ni po
 dia Oponer a sus partes = El por que en el caso presen
 te heramos sin duda considerando los autos de
 Vista y Revista nuevamente dados por los
 quales se avia declarado no aver lugar ni obstar
 a sus partes la transacion y Excepcion de cosa
 Burgada O puesta a sus partes y se les avia manda
 do Responder derechamente y assi obstaba a las
 partes contrarias la Excepcion de cosa Burgada
 y los dichos autos de Vista y Revista que se les o po
 nia a las partes contrarias para que enton les ni
 en ningun tiempo pudiessen Oponer las suyas
 Las dichas Excepciones de Transacion
 y cosa Burgada = El por que en los terminos de

Los dichos accidentes heiamas sin duda que
Las partes contrarias de mala licia los abian fa-
bricado & hecho puestas que de suboluntad los mon-
tes Los auian talado y locado y la mayor parte
de ellos los abian reducido a viñas y neias & a
brantias, de manera que de treinta años aquellas
parte abian hecho dicha novedad, de manera que
No tenian montes donde cortar leña & assi de
Mano armada se auian entrado & entraban
En los terminos de sus partes & los talaban &
destruygan En especial el monte de carbonera
Entanto grado que no solo llebaban de la leña
que auian menester para si, sino que la lleuaban
a otras partes a vender aciendo gran dencia &
mercancia della = & Porque sus partes No tenian
la leña & madera que abian menester Ni les bas-
taua la del dicho monte de carbonera Mediante
subecindas & destrucciones & talas que abian he-
cho Las partes contrarias en el dicho monte = &
Porque de lo dicho Resulta auer cessado &
deber cessar Las dichas nuestras cartas & de-
curatorias & Las penas que se deuijan aumentar
serian moderadas & aun con ellas No se ocurria
a la malicia de las partes contrarias & asitodo
Lo que en contrario se allegaua & demas de

Ser yncierto no tenia fundamento alguno
 a tento lo qual nos pidio y suplico denegasse
 mos a las partes contrarias lo que pretendian man-
 dasemos acer como por sus partes esta pedido
 y se contenia en la dicha Peticion y pidio Justicia
 y costas y que se entendiese con la sentencia de
 Quena y de ella por los dichos nuestro Presidente
 y oidores fue mandado dar traslado a las otras
 partes y que se entendiese con la sentencia de
 Quena y se notifico a Buangallo como a Pro-
 curador del dicho concejo Justicia y Resimiento
 de la dicha Villa de Rusejo = y dentro del termino
 probatorio con que las dichas partes fueron reci-
 bidas a Quena por ellas se pidio e hizo publicacion
 y estando en este estado Buangallo en nombre
 del concejo Justicia y Resimiento de la dicha Villa
 de Rusejo alegando mas cumplidamente de la
 Justicia de sus partes presento ante los dichos mro
 Presidente y oidores una Peticion en que dijo =
 que se abia de acer como por sus partes esta pedido
 porque los testigos presentados por sus partes
 heran Personas muy honrradas y principales
 Buenos cristianos temerosos de dios y de sus
 Conciencias y sus dichos y deposiciones siem-
 pre les auia dado y daua entera fe y credito

Rusejo responde

14
Assi en Juicio como fuera de si pero o no si los
testigos presentados por las partes contrarias abi-
an padecido y padecian las tachas y defectos siqui-
entes = Primera mente Francisco Quiroga = Juan
Romo = Diego Labega = Francisco Lopez = Pedro Co-
meo = Francisco pasqual = Juan merino = Juan de
Berce = Francisco de Prado = Martin benito el mar-
gor = Diego pellejero = que todos los suso dichos
heran vecinos del Barrio de Prado y naturales
del villar, aldea de su jurisdiccion de la dicha ciudad
de Arnedo que en el dicho lugar del villar tenian
sus bienes hacienda y bienes hermanos de un
dos y parientes y en el necedian todos los frutos
que colian de Pan y vino y los bendrian y elaberse
a vecindado en el dicho Barrio de Prado y Bonabia
sido y hera por escensarse de las cobrancas de los
padrones y hospedades de soldados y de otras
cargas que pudieran tener si vivieran en el dicho
lugar del villar. por lo qual y porque el dicho
lugar del villar y sus vecinos heran interesados
en los aprovechamientos de los montes
sobre que hera el dicho pleito, abian dicho con
ocasion a cargarlosse en sus depossiciones, al
hecho de la verdad por cuya razon les oponia
la dicha tachas y sus depossiciones no se

Deuia el tal ni dar fe ni credito = Y pedro calbo =
 Pedro matheo = Juan de la sota = Domingo de la sota
 Bartholome de la peña = Pedro matheo = Diego miranda
 Y miguel arpon heran Vecinos del ayuntamiento de herce
 Y martin de las Justas = Miguel de herce Y Antonio
 de herce heran Vecinos del Lugar de Bargas aldea de
 Jurisdiccion de la dicha Villa de herce Todos los
 quales como Vecinos de la dicha Villa de herce Y de
 Bargas su aldea heran partes Y interesadas En el
 dicho pleito por tener como tenia la dicha Villa de
 herce Y Lugar de Bargas Y todos sus Vecinos apro
 bechamientos En el monte de la sierra Y terminos
 de la dicha ciudad de Aledo sobre que hera el dho
 pleito ansien los pastos como en la leyenda Y enrra
 con dello tenian entre la dicha ciudad Y dicha Villa
 de herce Y sus aldeas hechas Odenanças Y compa
 raciones Y assi por dichas causas a los dichos
 Y Posiciones que abian dicho En el dicho pleito
 Todos los referidos en la dicha tachada nose les
 Deuia dar fe ni credito - ademas de que por ser In
 teressados Y sean dicho contra la Passion alar
 gandesse en sus dichos Y deposiciones lo que hera
 Verdades Y nose deuia estar a ellas Y por las dhas
 causas les oponia la dicha tachada = Y Fran
 cisco de escalona Borde de herreda Y Miguel de

Adama = Diego de Villanueva = Pedro de Villa
 Nueva = Pedro moreno = Diego breton vecinos de la
 Villa de quel pa pa decian la mis matacha que es
 Vecinos de la villa de herce del lugar de Per
 gassa su Jurisdiccion por las mis mas Racones e cau
 sas que se han declaradas en ella que her a la ta
 cha antecedente que ne producia el pa decian otras
 demas de ellas = que hera que todos los referidos
 tenian deudos e parientes dentro del quart
 grado en la dicha ciudad de Arnedo parte con
 Navarra e Lugares de su Jurisdiccion, los quales
 tenian en los montes e terminos sobre que hera
 el dicho pleito a Provechamiento, por cuy
 Racones e Interesados en el e ansias de
 posiciones e dichos no se demia estar ni dar fe
 ni credito por que contra dicha causa abia dicho
 e Passionadamente e al contrario de la Per
 gora e Racones oponia la dicha tachas
 segun e en la forma que se ne feria en la antece
 dente = Diego martinez = Diego de Balle = mar
 tin de herce e Juan de herce vecinos e Lugar de
 En ambas aguas Jurisdiccion de la villa de Muro
 tenian deudos e parientes dentro de tercer grado
 en la dicha ciudad de Arnedo e Lugares de su
 Jurisdiccion = e demas de lo susodicho heran

Partes en el dicho pleito por tener Interes En el mes
 de mayo de que la Villa de Villa de muro y lugar de en
 ambas aguas tenian a Pro bechamientos ansi
 en los montes como en los terminos sobre que he
 ra El dicho pleito en la costa y pasto dellos por
 Comparanzas que tenian hechas con la hacienda de
 Arnedo parte contraria por cuyas Racones abian hecho
 Compassion y alargadosse al hecho de la verdad
 En sus deposiciones por cuya Racon Nose denia
 Estar de las Nidar fees ni credito por cuyas causas les
 Oponia la dicha tacha en la forma de feida
 de Juan saenz Vecino del Lugar de aldea lobos
 Jurisdiccion de Navilla de Ocon y Francisco rui
 do Vecino de dicho lugar de aldea lobos todos
 Veran partes Interessadas en el dicho pleito por
 ser los dichos Lugares aldeas de la dicha Villa de
 Ocon la qual y dichos Lugares tenian sus Veci
 nos comunidad por comparanzas con la hacienda
 de Arnedo en los montes y terminos sobre que hera
 El dicho pleito y asi respecto de lo dicho asus di
 chos y deposiciones Nose denia Estar Nidar fees
 ni credito porque respecto de dichas causas
 y Nidar dicho compassion y alargandose a decir
 lo contrario del hecho de la verdad por cuya

Racon por sus partes se les oponia tachatacha
todas las quales dichas tachas les oponia en
la forma de ferida con animo de noles conu
uir sino por combenir asi al derecho & Justicia
de sus partes Mas luro en forma a dios & a Na
cunt & sobre ello se ofrecio a Provar lo necesario &
pidio Justicia & costas = de la qual dicha Peti
cion & memoria de tachas por los dichas nues
tro pressidente & oidores fue mandado dar tras
lado a las otras partes & senotifico a Juan de
Lambiana como a Procurador del dicho conceso
Justicia & Resimientto de la dicha ciudad de
Ainedo el qual en su nombre Respondio el di
cho que las dichas tachas se auian de Repeler
por deca estar Fuera de tiempo puestas &
heran Benerales y solo por dilatar & que no he
ran Relebantes y sobre todo ello el dicho pleito
fue concludo y las partes fueron recibidas
a Pueva de tachas & abonos de ellas en forma
& con lamitad de termino probatorio con que
fueron recibidas a Pueva en el negocio prin
cipal = Estando en este estado senotifico la
sentencia de Pueva de tachas & abonos de las
a Juan de Lambiana como a Procurador de

Dicho conce. de Justicia de Rejimiento de la
 dicha ciudad de Arnedo el qual ens unombre
 Respondio y dixo = que el dicho pleito No
 aya tenido estado de Requirirse a Puebas
 y tachas porque le acababan de notificar que las
 Prouancas estauan en el oficio del scibano de camara
 Porque abriendo pedido en nombre de la Ciudad de
 Arnedo que el termino de tachar y contra decir
 y pedir Restitucion no le corriese asta que lo estubie
 sen y se le notificasse y mandado se asi No se le abian
 notificado lo estauan asta entonces, con que Ni le
 aya corrido el termino de tachar y contra de
 cir Ni el de pedir la restitucion, que en el uno co
 mençaba des de treçe de marzo del año pasado de mili
 e seiscientos y cinquenta y seis a coner los seis
 dias y en el otro quince. por lo qual la dicha sent^a
 y Pueba hieranula y no auia tenido estado para
 serse rrelacion della, demas que las tachas No
 Estauan puestas en tiempo Ni dentro de los seis
 dias que a la parte contraria se le auia notificado
 y acese a quien auian corrido desde su notifica
 cion y assilas dichas tachas No se auian deuido
 admitir y para admitirse se auia de Acercelaci
 on dellas en la sala orisinarial Porque por todos

Camino se hanula la dicha sentencia de Pueva
ba y portal se devia declarar y Repelex las tachas
Sobre cuyos articulos pidio ante todas cosas deni
do pronunciamiento y encaso necesario pedir Res
tuncion contra qual quier acto per Juicio al ter
mino que se fuesse passado y pidio que la dicha
Sentencia de Pueva se pusie se en el oficio con
Todos los autos para decir y allegarlo contenido
En la dicha Respueta mas en forma dentro del
termino de la nuestra Ley Real = La dicha Res
pueta se notifico a Buangallo como a Procura
dor de dicho concejo Justicia y Resimiento de la
dicha Villa de Pusejo el qual en su nombre Res
pordio que en embargo della se avia de mandar
Comesse la Pueva por lo que Resultava de los
Autos, denegando a las partes contrarias lo que
pretendian y pedian y negando lo per Juicio al
Condnyo sin embargo = La dicha Respueta se
Notifico a Juan de Lambraña como a procurador
de la Justicia y Resimiento del adichaciudad de
Arnedo el qual en su nombre firmandosse En
La Respueta por el dada a la notificacion que se
Le avia hecho de la sentencia de Pueva y tachas
En el dicho pleito dada Presento ante los seños

Nuestro presidente oidores y nra Periccion
 En que di No = que auiamos de declarar la dicha
 sentencia de Puenaporninguna y mandar Repeler
 Cartachas presentadas por la parte contrariaacer
 como se diu y conchuyria en la dicha Periccion =
 Lo primero por lo general y que de los autos Resul
 tana dicho y allegado en la dicha Respuesta en
 que se afirmara = Por que las tachas por las par
 tes contrarias puestas no estaban en tiempo Res
 pecto de que a las partes contrarias se les auia no
 tificado y a lesse de la publicacion Encautor de
 Venero del año pasado de mill y seis cientos y cinquenta
 y seis y las tachas las auia Puesto en tres de mayo
 y el dicho año deniendolas poner dentro de seis
 dias con que nose auian puestas en tiempo y assi
 hera preciso Repeterse = Por que las dichas Ta
 chas heran generales y solo por dilatar y ninguna
 de ellas hera de sustancia y para que se recibiese
 a Puenaporninguna abia sido preciso a ser Relacion della
 en la sala o iudicial y hera allano que si della
 se hiciera Relacion nose admitieran respecto a la
 poca sustancia y menos fundamento que tenian =
 Porque como dicho hera el dicho pleito no
 auia tenido estado para recibirse a Puenaporninguna

La sentencia hera nula por que el dia catore de
 Enero de dicho año por su parte se avia Pedido
 se hiciese la publicacion de que el termino deta
 char de contra decir y pedir Restitucion no le conie
 se asta que las probancas se entregasen en el oficio
 y se le notificasse lo estaban los susodichos e avia
 Mandado asi por Auto prohibido por los dhos
 nuestro Presidente y oidores asta el dicho
 dia trece de marzo no se le avia notificado esta
 ban entregadas con que el dicho termino no avia
 conido ni avia podido coner asta el dicho dia
 y que las tachas se avian presentado el dia
 tres de marzo quando ya a la parte contraria se
 se avia Passado el termino de ponerlas de me
 y medio mas, no avia podido acusar Rebel dia
 ni Recibirse a Puenca asta que a el Restubiera
 notificado el que las dichas probancas estaban
 en el oficio y primero se hiciese Relacion de las
 Puenca que se le notificasse con que la nulidad hera
 notoria = Por que tampoco avia estado sus tan
 ciado legitima mente Respecto de que las tachas no
 se avian notificado a Pedro del Riuero que hera Pro
 curador de la Justicia y Regimiento y Gober
 nador que avian sido de la dicha Villa el año

Pasado de mill y seis cientos y cinquenta
 quando se le auian notificado a la pedida
 que se Repeliesen las dichas tachas, con que por
 dos caminos heran vna dicha sentencia de Pue-
 ba y por otra se denia a auia de declarar el
 ansilopedia = Porque tambien se denian Repe-
 lirlas dichas tachas por las dichas Raciones y por
 que heran Generales y ciertas y las negaba
 solo con mira de dilatar = Porque los testigos por su
 parte presentados no padecian tachas algunas
 y todos ellos heran personas muy honradas buenos
 y piosos temerosos de dios y de sus conciencias
 y que asus dichos y deposiciones en Juicio y fuera
 se auia dado y daria entera fe y credito =
 Porque los testigos que padecian tachas Seran
 Juan Rodriguez - Martin Fernandez - Francisco
 Pasqual - Juan Martinez de Laplaca - Gerónimo
 Taca - Diego Matheo - Francisco Garcia - Domingo
 Rodriguez - Martin Simon - Juan Martinez Mayor
 Todos Vecinos de la Villa de Alcanadre y los demas
 presentados por las partes contrarias en las dos
 pronuncias que auian hecho que heran Vecinos de
 La Trinidad de Calahorra o con el Real y
 otros lugares circumbecinos a la dicha Villa de

28
Yussejo por que todos ellos heran ynteresados
En el dicho pleito ansí por que tenían comuni
En algunos terminos del adha Villa de Yussejo
Como por que sea Probecaban de la Peña que las
Partes contrarias sacaban y cortaban en los ter
minos de carbonera sobre que hera el dho pleito
Lo compraban a menos precio y otros los asistian
a cortarlo y llevarlo y los mas de ellos heran Pa
rientes de Vecinos de Yussejo y en especial Los de
Alcanadre tenían comunidad con las partes con
trarias y todos ellos heran bassallos de Moncayo
Y assi abian dicho a su Instancia lo que las par
tes contrarias les ayan Ordenado con que no se les
podia dar fee ni credito = Por que las dichas ta
chas se les ponian no con animo de los Señores
ni a fentar sino por que asi combenia al dere
cho de Justicia de sus partes y para en caso que se
Admitiesen las tachas de las partes contrarias
que no de otra manera y Jurava en forma no ser
de malicia y contra qualquier labesso y trans
curso de tiempo que ubiesse pasado a sus partes
N. O mision que ubiesse tenido les comperia el
Beneficio de Restitucion que pedia y Juraba en
Forma = Por que por las Ordenancas que el

Presentana por nos confirmadas Resultaban
 Las penas que tenían los vecinos de su parte
 que cortasen leña en los terminos de la dicha
 Ciudad. Y siendo tales y tan crecidas para sus
 Vecinos tambien hera Racon que lo fuessen
 para los forasteros = a tento lo qual nos pidi o
 suplico declarase mos Y dresemos por ninguna
 La dicha sentencia & Puenas Y mandase mos
 Repeler Y Repeliesemos las dichas tachas del
 processo & dicho pliego / o las Reserbase mos
 para definitiva e hiciesemos entodo como por sus
 partes estaba pedido en la dicha Peticion & su
 Respuesta y cada capitulo della se contenia & so
 bre los dichos articulos y cada uno dellos ante
 todas cosas deuido pronunçiamiento & que en
 el ynterin el termino de pedir Restitucion
 Contra el abssor no comiese a sus partes & lun
 tamente con la dicha peticion & dicho Juan de
 Lambraña en nombre de la Justicia & Resimiento
 de la dicha ciudad & Anedo presentolas Ordenan
 cas de que en ella se aia mencion sacadas en
 virtud de nuestra carta Y provision & concaçion
 de la Justicia & Resimiento & la dicha villa de

Ordenan
ca 1413

Y asimismo parece se presenta
ron en el dicho pleito o tras ordenanças hechas
por la dicha ciudad de Arnedo y villa de Ausejo
En veinte y seis de enero del año pasado de
mill y quatrocientos y trece ante Hernan
do Lopez escribano que su thenor de las dichas orde
nanzas y de las presentadas por la Justicia y
Regimiento de la dicha ciudad de Arnedo de que
ba fecha en incion y nas en pos de otras son
Como se siguen = De Pan quanto esta carta
de composicion es bien como nos y nigo peres
hijo de sancho peres y Goncalo fill. hijo de miguel
peres. esancho peres y hijo de y nigo fill pro cura
dores que somos del concejo de Arnedo. Enos
peros sancho Alcalde. Enmarin saen y y sancho
Lopez y Juan peres. Juan hernandez de la Cruz
sanchez de morquero y vecinos de Ausejo en posesion
En nombre del dicho concejo, Enos los suso
dichos procuradores del dicho concejo de Arne
do. Enos los dichos hombres buenos del concejo
de Ausejo por nos mismos y en nombre de lo
concejo todos los hombres buenos sobre dichos
de ambos los dichos concejos y en nombre

Ordenan
ca
del año de
1413 en 26
de enero.

de ellos otorgamos e conocemos que a lemos
ordenamos para agora e para siempre Jam as
estas composiciones que se siguen = Primera

mo Algonado
menudo -

mente enrracon de la cauaña de ganado menudo
que entrare de un termino a otro que a Xados
Reales y medio deca lumnia de treinta cabeças
a Riua E de treinta caueças ayuso cada un
dos cornados y hon de fuere tomado que ponga el

Caza -

de hieero mo bon Enrracon de la caca de que a Xa
deca lumnia cinco marabedis & que le no tom en
Caca ni otra Pien da ninguna sacado si fuere
Caca de Perdices y tomando de uno de los ca
dores que diga quien son los otros y que luego que
fuer e fallado el caçador que salga al termino
salbo si an douiere conlicencia de aquel que lo allo
y si el que lo allare no le diere la dicha Licencia
el caçador no quiere salir que pague la ca lumn

Dzeuro = 270

en la
leña

nia doblada = Enrracon de la opa que a Xa deca
lona dos marabedis & la opa perdida = la carga
de leña a Xa deca lona dos marabedis salbo en

Balmase

Balmase da que a Xa deca da carga cinquenta

Querr

Maruedis = Conosi en Racon de los buyes e
arales que a Xa cada Res dos cornados = En

Madarralo
dental

rracon de la maderia si fuere palodental cinco



Cebones -

Dineros = Enna con la madera mayor que aya
de caloria dos maravedis del pie = Enna con
de los puercos de quarenta arriba a la decaloria
dos reales y medio = de quarenta ayuso
que a la decada y no yncornado todas estas dhas
calonias no las puedan hechar o nos ningunos
salvo los de he sseros que sacaren entre los con
celos quando sacan a caldes y siennas en
En la de hesseria y sea por do guardarlos de
No 3 con a la calumnia doblada sobre esto =
y el gana dero Rebellare la pienda. que los de Ar
nedo sean tenudos en entregar en Fudelilla y
otro en el Lugar Pillar como los de Arnedo y si
no entregaren que a la pena doblada el entre
gador. En los sobre dichos homes buenos de a
mos los dichos conce dos otorgamos todo lo so
bre dicho para agora y para siempre dadas Por
que esto sea firme en obenga en duba Rogamos
y mandamos a los bernandolopez de arnedo
Escribanos y notario publico por nuestro señor El
Rey en la su corte y entodos los sus Reynos
y señorios que esta des pressente que fagades y
Mandades facer desto que dicho es dos cartas
tal la una como la otra e de dos la una a la

Concejo de Añedo y la otra al concejo de An
 sejo signadas con buesno signo e de esto fueron testi
 gos que fueron pressentes Diego brieton de mudelilla
 e Goncalo martinez colomillo e Pero calbo. e Gon
 calo martinez de Senallos. e Juan sanchez de
 Secadura yerno de Qui sanchez boca y vecinos de
 Añedo. e Juan martinez centeno de rigo e Mar
 tin perez cana la e los vecinos de Ansejo fecha esta
 carta en el mojon de la talayuela de cara del Villar
 Lunes a veinte y seis dias del mes de enero de
 año de nacimiento de nuestro señor Jesucristo de
 mill y quatrocientos y trece años = El o hernan lo
 perez escribano en otario publico sobre dicho fui presen
 te a todo lo que dichos es con los dichos testigos escribi
 la carta para el concejo de Añedo e otaria al
 para el concejo de Ansejo y fize aqui este mio signo
 En testimonio de verdad = Hernan Lopez = En
 la Villa de Añedo a diez dias del mes de octubre
 de mill y seis cientos e veinte y nueve años por ante
 mi Diego de Lina escribano publico e de la Junta
 miento desta Villa de Santa rona en el como lo
 tienen de uso e de costumbre para nara e las cosas
 tocantes al servicio de Dios nuestro señor e bien
 desta Republica los señores licenciado de Qui Luella

a 6 de lno
 su 4. 13

Añedo
 1629 -

1629
Reformada
ordenanzas por
Arredos

Gobernador y alcaide mayor y el capitán Pedro de
argaez y cosme saez de agunilla Alcaldes ordina-
rios y Juan de aguirre y sebastian Berrico Lepido
res y Francisco de puellas y diego morquero y Juan
Alamenco y don martin de Alvaro y diego goncalez
diputados de la Ayuntamiento y Juangomez Pro-
curador y indico desta Villa y su Jurisdiccion y assi
y otros trataron que se Remueban las Ordenanzas
antiguas que tiene esta Villa y con que asta aqui
sea gobernado esta republica y por no estar algu-
nas dellas consiguientes claridad y distincion a ora
de nuevo en quanto pueden las re forman y decla-
ran como se sigue = que qualquiera que corta re-
que de encina Roble. o aza desta Jurisdiccion / o
alamo, o otro árbol del Regadio obinas tenga
la Pena de seis cientos marabediz por la prime-
ra vez y por la segunda mill y un mes de destierro
y por la tercera mill y quinientos y dos meses de
destierro y por la quarta dos mill marabediz y
medio año de destierro = y por la quinta quatro
mill y destierro perpetuo de la Jurisdiccion =
que de cada carga de leña de que nose de que nta
tenga la Pena seis cientos marabediz y en que
seade de encina Roble o aza = qualquiera

Quiere tenga de pena trescientos maravedis = Use
 de clara que es Quiere a quella mata que tubiere des
 mochara Por alto de dos varas abien dole & Bazo
 alguna quia Per de por quella que no fuere asi Usien
 domas baba se con si dera ser pie & a de pagar la pena
 & la baba que le cortare = qual quiera Lima o quia
 tenga de Pena trescientos maravedis & se entien de
 ser Lima o quia a quella Rama que sale del cuerpo
 principal Ramas derecha y superior a las otras por
 que las demas sean cañas o corrales = de qual
 quiera caña o corral tenga de pena Duzientos mis =
 de qual quiera Rama que sale de la caña o Lima ten
 ga de Pena cient maravedis & de la Rama desta
 Rama cinquenta maravedis = Assi lo acordaron
 Ordenaron & mandaron las personas a Quien nom
 bradas & que se pregone publicamente para que to
 dos lo entienda & guarden en las dichas Ordenan
 zas & que para que con mayor firmeza se guarden se
 publi que asu Magestad & al senior licenciado Joseph
 goncalves su fiscal y de su consejo en nombre de su mag
 desinba de mandadas con firmar por ser muytiles &
 Necesarias para la conservacion desta Villa &
 firmaron los que es sigue = El Licenciado Dn Juan
 Escapitan Pedro de argaez = cosme saenz de

Casimiro
condes de
86.

Lagunilla = Sebastian Benito = Diego morquero
Juan Flamenco = Por mandado de la Junta
Diego de Liria = vistas estas ordenanzas por el señor
Licenciado Joseph Gonzalez Fiscal del Consejo en virtud
de la comission de veinte y dos de Abril deste año
En Añedo a doce de octubre de mill y seis cientos
veinte y nueve años = Dijo que confirmava
confirmo las dichas ordenanzas como en ellas se
contiene para que se guarden cumplan y Executen
y mando que las Justicias destos Reynos lo hagan
ansi a pena de cinquenta mill maravedis para
la camara de su Magestad = Excepto en quanto
a la ordenanza diez y quatro de denunciaciones por
que no la a de poder aver sino se hiciere la Prenda
en el Regadio y olivares = y en quanto a la
ordenanza que trata de los veinte y quatro
pena que se a de Executar a deservir quatro reales
de dia y ocho de noche y siendo menos cantidad
a su respecto = lo qual se entienda sin perjuicio
del patrimonio Real en tanto que su Magestad
no ordena otra cosa y lo señalo = Estal Rubrica
do del dicho señor Licenciado Joseph Gonzalez
ante mi Diego de Vera = En la Villa de Añedo
a catorce dias del mes de octubre de mill y seis

Veinte y nueve años en la Plaza publica desta
 Villa aollaman la audiencia a Diez Parte de
 Lugar acostumbrado Para lo que abaxo se dira por
 mandado de la Xuntamiento y Justicia desta Villa
 Pero hibañez pregonero publico desta Villa En
 altas voces con son de cañase atambor tañida
 a Pregonero y publico los acuerdos y ordenan las
 hechas por el Xuntamiento desta Villa y confir-
 madas por el seño Joseph gonçales fiscal del
 Consejo Real que son las de susso conthenidas y to-
 do ello a la tena estando por testigos martin de ollan-
 ri y cosme de Villa y balthasar gomez Agnacion
 y otros muchos Vecinos desta Villa = ante mi
 Diego de Lina = Do Juan Ormenez scriban o
 publico de la ciudad de Ainedo y su Xuntamen-
 to a Prouado en el consexo del Rey y nuestro señor
 En cumplimiento de la Real promision que he a
 por cabeza desta compulsa conque he sido requerido
 por parte desta ciudad he sacado el contenido en
 este traslado y las ordenanças confirmadas que
 esta ciudad tiene en su Archivo y Papeles las
 quales estan escriptas en papel comun y ordina-
 rio y este traslado conq uerda con el original

14
De baes cipro en diez folias y llena dos pliegos &
sello segundo segun lo dispuesto por la Real pre-
matica de quento de mis derechos ciento y veinte
Maravedis y nomas y en fee dello los igney fime
En diez de febrero de mill y seis cientos & cinquen-
ta & seis años = En testimonio de Verdad =
Juan Jimenez = & de la dicha Peticion & or-
denancas por los dichos nuestro presidente & oi-
dores fue mandado dar traslado a las otras par-
tes & se notifico a Buangallo como a Procurador del
dicho conceso Justicia & Aljifamiento de la dicha Villa
de Buselo el qual en su nombre Respondiendo ala
Peticion & Respuesta en contrario dada & presen-
tada & Presento Vna Peticion en que di & o = que
a Vnamos & deniamos denegar a las partes contrari-
as todo lo que por la dicha Peticion & Respuesta
se alegan & pretendian = Lo primero por lo general
de lo demas favorable & que de los autos Resultaba
en favor de sus partes en que se a firmaba = Porque
Las tachas o puestas a los testigos de las partes
contrarias se abian puesto En tiempo por que el
dacesse de la publicacion de las probancas se
a Vnificado al procurador de su parte, que
a Vnificado Respondido que no le conuiese el termino

tachar y contra decir a sta que las probanzas
 Estubiesen en el Oficio y se le notificasse para que assi
 Sepudiesse y nformar del derecho que podia tener
 para tachar los testigos contrarios = Porque con
 La misma condicion y calidad avia pedido la
 parte contraria el acceso a la publicacion de Pro
 bancas = Porque se avia dado auto en la misma
 conformidad = Porque a su parte nunca se le avia
 notificado que estaban las probanzas en el Oficio
 para que le pudiesse coner termino y no obstante
 siendo tenido noticia que lo estaban En pri
 mero de marzo Laavia tomado el mismo dia
 para avia puesto y presentado las tachas En tres
 de dichos meses. con que hera cierto que se avian puesto
 En tiempo por no aver passado los seis dias de la
 publicacion conforme a la nra ley Real
 Por que las tachas propuestas por sus Dantes
 a los testigos contrarios heran de rebantes de
 Avinmas y conforme a derecho porque consistian
 En decir que heran partes formales y tenian
 Interes en el dicho pleito y onas de me dantes
 Porque a En que las dichas tachas se avian no
 tificado a su parte y avian pro curador contrario

En cinco del dicho mes de marzo no abia dicho cosa alguna contra ellas y aunque se le auia acussado la Rebel dia en diez del dicho mes tampoco abia Reclamado con lo qual las tachas sin contradiccion alguna aun quando no fueran Relebantes quedaran en su fuerza y vigor = Porque si endolo suso dicho anssi la causa se auia Recibido y Probadose las tachas definitivamente y conforme a derecho y estilo no auia sido necesario que se leuase a las al originari = Porque solo se leuaua quando hera prouena contra dicha = Porque conforme a lo dicho se cono cia = Evidente mente quan poco fundamento tenia la nulidad que alegaua el nro du cia la parte contraria = Porque la restitucion no se podia admitir para el dicho articulo ni por el abel y Bado de conuenir el termino conforme a la nuestra Ley Real = Porque no abia sido necesario que se notificasse a Pedro de ribero por que no hera parte en el dicho pleito = Porque tampoco a si sido necesario que se notificasse a Juan de Cambiana que estava en las prouancias en el oficio = Porque lo dicho hera para diferente efecto de que no le conuiesse termino para poner tachas

Lo para la nulidad que alegava = Porque
 Los testigos presentados por sus partes heran buenos
 Españanos temerosos de dios & de sus conciencias
 personas honrradas & de toda buena fama credi-
 to & opinion & que no se podia Presumir diuina
 cosa contra el hecho de la verdad = Porque negaba
 todo lo demás que alegava a la parte contraria =
 a tento lo qual nos pidio & suplico de negasse
 mos a la parte contraria todo lo que pretendia
 declarando no aver lugar a la nulidad & introducida
 haciendo entodo como en la dicha peticion se con-
 tenia & que no avia lugar a repeler las tachas
 opuestas por su parte & pidio Justicia & costas =
 a la qual dicha peticion por los dichos nuestro
 presidente & oidores fue mandado dar tras lazo
 a las otras partes & se notifico a Juan de Lam-
 brana como a Procurador del dicho conce de
 Justicia & Repimiento & vecinos de la dicha
 ciudad de Arnedo el qual en su nombre Respon-
 diendo a ella Presento una Peticion por la qual
 dijo = que si nembargo de lo que en ella se decía
 alegava de aver de aver como por su parte

21
Haua pedido de contentencia en su última Petición
on de Respuesta dada a la sentencia de Puen a
Gacei como se diuia de concluir en la dicha petición
Lo primero por lo general dicho y alegado que de
los autos resultaua en favor de sus partes En que se
a firmava = Por que las tachas puestas por las
partes contrarias no estaban en tiempo de herar
de generales y no uelebantes = Por que a la parte
contraria se le auia notificado el a lesse de la publica
cion el día catorce de henero del año pasado de mill
y seis cientos y cinquenta y seis del mes mo dia
y auia començado a correr el termino de poner
tachas y aunque auia Respondido no le conuiesse
el termino de poner tachas y contradicir a su
Instancia no se auia mandado como a la Ins
tancia de su parte a quien no le auia conuido
termino asta que se le auia notificado y auian
Entregadas las dichas probancas = con que en
La dicha parte hera Ocioso y sin fundamento
todo lo que se alegaua = Por que los testigos
de su parte no padecian tacha y quien las padecia
heran los de la contraria y se a firmaba EN

Las por su parte o puestas con la calidad por su
 parte alegada = Porque Francisco mo Noiente =
 Miguel martinez = Juan breton = Francisco de espino
 sa = Miguel de ill heran naturales de la dicha villa
 de Buselo = deudos dentro de un quarto grado de muchos
 Vecinos de la dicha villa = Juan de muro = En
 selmo de aguirre = Juan del Rey = Juan de ayon
 sa vecinos de la hora heran pobres de solemnidad
 Como tambien lo hera Busto nabano facile =
 En diez dichos = que por qual quier cosa que les
 diesen o prometiesen diuian lo que se les ordenase
 Porque el capitán don Pedro de medrano =
 don Rodrigo de fuen mayor = don Jeronimo de
 Wechaw = Vecinos de la dicha ciudad de calagorra
 que heran personas de mucha calidad. Mas por
 como no podian saber quando o como las
 partes contrarias llevaran de la dicha ciudad
 pues aunque ellos no lo viesen bisto abia otros
 que lo auian visto = Porque Juan perez de o
 parte vecino de la dicha ciudad de calagorra
 de solemnidad = Juan Rodriquez vecino de al
 canadre = Francisco pasqual = martin fernandez
 Juan martinez de laplaca = Juan tala =
 Diego matheo = Francisco garcia = Domingo Ro.

Martin simon & Juan martinez mayor vecinos
de la dicha Villa de Alcanadre; demas de las
tachas que por sus partes les estan opuestas pareci
an otras de ser pobres de solemnidad & ntimos
amigos de las contrarias & tenian pientes en
la dicha Villa & assi auian dicho & que ellos
les auian ordenado = Por que los demas testi
gos vecinos de Calahorra & de otros demas lu
gares circumbeninos hera gente pobre & menes
terosa & que en respeto de no tener en la dicha
Ciudad de Calahorra Montes de que podese
probeer de leña por que la llebassen las partes
Contrarias abian dicho a su deuocion & los de
O con por ser sus amigos & familiares y asi auian
ni a otros nose les auia podido ni podia dar
se ni credito = Las quales tachas se oponian
a los dichos testigos por bia de Excepcion &
Como mas ubiesse lugar no con animo de Inui
riar ni a fentar los dichos testigos sino por que
asi combenia a la Justicia de sus partes & lo
duraua en su anima = Por que las partes con
trarias & han reconocido el poco fundamen
to que tenian en el dicho pleito pues en las Jun
tas En que se auian allado con sus partes

18 testigos todos
de O con depusieron
a favor de O con
en el pleito con Arnedo

0 X0

Porquese cesase en el dicho pleito auian pedido
 Guardado el dano que auian hecho en las cortas
 Y talas de los montes sobre que hera el dicho
 pleito o pidiendo grandes sumas de maravedis
 Sobre ello = a tentolo qual nos pidio & suplico
 Mandassemos aerehiciessemos como por sus
 partes estava pedido y pidio Justicia & costas
 Y por nonosi de la dicha peticion di do =
 que a ynquesus partes auian hecho probanca
 En el termino ordinario, abian hecho la que abi
 an podido hacer y les comperia el beneficio de la
 Restitucion contra qualquier lapsso o transcurso
 De tiempo que se les subiesse pasado = Lo que nos
 pidio & suplico se la mandassemos conceder para
 hacer probanca por los mismos articulos & derecha
 mente contrarios & parato do aquello que pedida
 & concedida les pudiesse a donechar & reci
 biendo el dicho pleito a nueva conlamitad el
 termino probatorio que duraua en forma no
 fallaria de malicia = de la dicha peticion
 por los dichos nuestro presidente & oidores
 fuemandado darnas lazo a las otras partes
 & senotifico a buargallo como a procurador
 de dicho concesso de Justicia & Resfimiento

Pleito
de arribo

La dicha Villa de Lusejo el qual en su nombre
Respon diendo a ella Dijo = que si n embargo de lo
que en ella se alegava, se avia de acer como por sus
partes estava pedido y negandolo per judicial
Concluyosin embargo y consintio la restitucion
pedida por las partes contrarias En quanto a ella
ansi mismo concluyo sin embargo = E sobre todo
Ello el dicho pleito fue concluso y sellado a la sala
En provision En ella visto por los dichos mrd
Dressidente y oidores por Auto que proveyeron
En treinta de marzo del año pasado de mill e
seiscientos y cinquenta e seis Confirmaron
En rebista la sentencia de Quena de tachas
de que avia sido suplicado por parte de la dicha
Cindad de Arnedo = E dentro del termino proba
torio con que las dichas partes fueron recibidas
a Quena de tachas y abonos della por ella
se hicieron ciertas probancas = E aviendo se
recivido el dicho pleito a Quena en restitucion
con la mitad del termino ansi mismo
por las dichas partes se hicieron las dichas pro
bancas En restitucion por testigos = E estando
En este estado alegando mas cumplidamente de
la Justicia de sus partes Juan gallo En nombre.

algn. ansej

La Justicia y Refugio de vecinos de
 La villa de Russelo presento ante los señores
 nuestro Presidente y oidores Vna Peticion
 En que pide = que auamos de acer en todo se-
 gun y como por sus partes estava pedido y se diu
 En la dicha Peticion = como por lo genera l
 lo de mas dicho y alegado en que se afirma =
 Por que sus partes no auian hecho daños algunos
 En los montes de las partes contrarias Especial
 mente en el monte de carbonera y seira la h
 Por que los testigos de las partes contrari
 ademas que no merecian fee ni credito por la con-
 de las tachas que se contenian en el memoria l
 presentado por sus partes herallano que deponian
 Contanto a Refugio por que decian que los
 Montes de sus partes que estaban muy poblados
 de Robles hencinas y ayas, entonces estaban sola-
 dos siendo asi que en los montes de sus partes
 Nadas se auian criado a las = Por que lo
 mismo se colia de la deposicion de otro testig o
 que declaraua que sus partes acian mucho daños
 En los montes de carbonera y de las Guardas
 de auian tenido muchas Dessadumbres con

Los vecinos de Russelo y en especial nombraba que
Las auian tenido con Inhierno de Juan meino
de la balssa vecino de la dicha Villa siendo asi
que el dicho Juan meino ni su parte nunca abi
atenido hierno alguno = Por que los demas
testigos no concluyan en cosa alguna y estaban
varios y singulares ni dauan Raconcieta de
sus dichos = a tento lo qual nos pidio y suplico
hiciessemos entodo como por sus partes estaba
pedido y en la dicha Pericion se conteni a
denegando a las partes contrarias todo lo que
pretendian y pidio Justicia y costas y que se
Entendiesse con la sentencia de Prueba =
y la dha pericion por los dichos nuestro Presi
dente y oidores fue mandado dar traslado
a las otras partes y notifico a Juan de Lambra
na como a Procurador del concejo de Justicia y
Relaxamiento de la dicha ciudad de Tenedo y pasa
do el dicho termino probatorio con que las dhas
partes fueron recibidas a Prueba de tachas
y bonos dellas y Restitucion, por parte de la
dha ciudad de Tenedo se pidio el dicho publicacion
y se concluyo el dicho pleito y conclusso y

Asi por los dichos nuestro Presidente y
dores dieron y pronunciaron en el y en las dhas
partes y sobrenaron a los suso dicho la senten-
cia definitiva de tenor siguiente = EN

A
33
De vista; se se-
ñalan las penas
de los de, de dno
en los terminos de
Huesca, y aca
en los terminos de
nudo pasando, y de
certando tena
y suaderad =

El pleito que es entre el concejo Justicia y Resimien-
to de Vecinos de Navilla de Russejo y Luangallo su
procurador de la unaparte = D. Vicente Samaniego
Antonio de colmenares = Lorenzo garido = Juan
de al faro = D. Francisco de la = Diego moron = Joseph gome
Diego miguel = Pedro de Laguardia = Juan guicia de
Alfaro = Don Andres de carabantes = Juan de
Laguardia vecinos de la ciudad de Tinedo = Pedro
de Rinero su procurador = El concejo Justicia
y Resimiento de la dicha ciudad de Tinedo =
Juan de Lambiana su procurador de la otra =

De

hallamos atento los autos y meritos del
proceso deste pleito que denemos absolver y
absolvemos a los dichos Vicente Samaniego
Antonio de colmenares y demas consortes con
tenidos en la careca desta Nuestra sentencia
de las costas y danos contra ellos pedidos por parte
del dicho concejo Justicia y Resimiento
de la dicha Villa de Russejo = En quanto
a la Demanda puesta en esta Real Audiencia

[Decorative flourish]

Por parte del dicho concejo de Justicia y Resimiento
de la dicha ciudad de Arnedo a la dicha Villa de Ru-
sseño en doce de marzo del año pasado de mill e
seiscientos e cinquenta e cinco en la qual se
quese declarasse no poder la dicha Villa de Ru-
sseño ni sus vecinos contra la voluntad de la di-
cha ciudad de Arnedo entrar en los pastos e termi-
nos de la dicha ciudad a Pastar con sus ganados
ni contra la Peña y haber cessado la comunidad entre
la dicha ciudad de Arnedo y Villa de Russeño =
Absolvemos y damos por libre a la dicha Villa
de Russeño quanto a lo suso dicho e ponemos
perpetuo silencio a la dicha ciudad de Arnedo
para que en quanto a ello no les pidan ni demande
mas cosa alguna en tiempo alguno ni por al-
guna manera e haciendo Justicia condenamos
a las dichas partes y a cada una de ellas a que es-
ten e pasen por las Ordenanças en este pleito
presentadas hechas por la dicha ciudad de Ar-
nedo e Villa de Russeño en veinte e seis de enero
del año pasado de mill e quatrocientos e trece
ante Hernanlopez escribano, que mandamos
baxar e insertar e incorporar en la carta
e Decretoria de esta nuestra sentencia =

Con que las penas por ellas expresadas a los ganados menudos que entraren en un termino

30 Caveray
una 5 y ce
30. auajo 4 my
de cada caueza

de otro siendo de treinta cabezas a quia sean seentien dan ser cinco Reales de treinta Cauecas abaso quanto marabedis de cada cabeza

Caza tenga de pena lo my

Y ansimes mo que el que entrare aca lar en los dichos terminos a la de pena diez mrs =

Leña

pena con el cosa que ay a de pena y calumnia a quatro marabedis de pena con del que entrare a cortar en los terminos del otro carga de leña a la de pena ocho marabedis = si cortar pa lo

Madera mayor

de la aya de pena veinte marabedis = de pena con la Madera mayor a la de pena cara Pie ocho

Buey e de axar

marabedis = de pena con de los bueyes de arar a la de pena de cada uno quatro marabedis =

ganado de cenda

de pena con de ganado de cerda de quarenta cabe las arriba a la de pena cinco Reales de quarenta a baba a la de pena cara uno dos marabedis

no a lemos con denacion de costas de por esta mra Sentencia definitiva assilo pronunciamos de Man

Damos = Licenciado Don Juan Baptista mudo de Saen Sabanete = Licenciado Don Alonso marquez de Prado = Licenciado Don Villdecaste Don =



9 Mayo
1657

La qual dicha sentencia que de yusso enes + a
Nuestra carta Decretoria va y inserta En cor
porada por los dichos nuestro presidente + Jor
dores Suedos + pronunciada estando haciendo
Audiencia Publica en la ciudad de Valladolid
a Nueve dias del mes de mayo del año pasado de
mill y seis cientos + cinquenta + siete + Seno ti
tico Juan gallo y Juan de Lambiana en nombre
De sus partes = De la dicha sentencia por am
bas las dichas partes fue suplicado para ante los
Dichos nuestro presidente + oidores ante los
quales Juan de Lambiana en nombre del conce
jo de la Justicia + Regimiento y vecinos de la
dicha Ciudad de Laredo presento una peticion
De suplicacion en que dijo = que la sentencia
En el dicho pleito dada + pronunciada por
algunos de nuestros oidores en lo que hera + o
podia ser en favor de sus partes abia sido buena
Justa + de confirmar = Pero otro si en lo que
abia sido o podido ser en su perjuicio +
los ramos que en la dicha peticion se diuan
Suplicaba dell + a decir Ninguna + n
Justa + de Revocar = Lo primero p o v

Lo general dicho de alegado y que de los autos
 Resultava en favor de sus partes en que se a firmaba =
 Porque se avia hecho agravo a sus partes
 En aver absuelto y dado por libres a las partes con-
 trarias de la demanda y pedimiento de sus par-
 tes, En quanto a que se declarasse aver lesado
 la comunidad de que las contrarias contra la
 voluntad de sus partes no entrasen en sus pastos
 terminos y montes. Pastar con sus ganados cor-
 tar y llevar leña y que aciendolo siendo vistos
 de lo que dies en prohibir. bedar y Ex peler =
 Lo primero por que aunque hera verdad que el
 año pasado de mill y quatrocientos y noventa y siete
 an hecho las comparancas que estaban presentadas
 en el dicho pleito, Entonces la dicha Ciudad
 de Ainedo no lo hera sino villa y su poblacion
 seria muy corta y la de las partes contrarias lo
 hera tambien y sus montes Pastos y termi-
 nos heran muy dilatados y por la corte de de
 Los Peinos avia en solos los suyos bastantes
 terminos para a provechase ellos de sus par-
 tes por que las contrarias ayan usado tanto
 mal de sus terminos que los ayan

Rechazo de la suerte Reduciendo los abinaños
de tierras labrantias que ni para sus partes ni para
ellos no tenian bastante provechamiento
que duciendose cada qual a sus terminos obra-
rian de manera que para ellos tubiesse en los que
bastassen de sus partes teniendo tambien lo
suficiente en los suyos = Por que siendo tan
dañosa como aya sido y ha de ha comun
se aya debido mandar cessar = Por que tam-
bien se aya hecho agravio a sus partes en no
haber aumentado las penas conforme se continia
en la demanda de su parte por cada carga de leña
a Duzientos maravedis y cada palo de dent a
a trescientos y cada madera Mayor a Duzien-
tos e cinquenta maravedis = e de treinta
cauecas de ganado menor arriba Dos mill mrs
e de treinta abaxo cada cabeza o medio Real
Por el dicho respecto en los ganados mayores de
de cerda y caça e haberlas Reducido a cantidad
tan moderada como se contenia en la dicha
Sentencia lo primero por que las partes con-
tinian por su malicia ariant al lado de des-
tendido sus montes de treinta e quarenta

Nios aquella parte & por no tener ya que tal
 Car en los suyos Losavian Reuicido Niñas
 & tierras labrarias & anentado de hech o
 mano armada & casa dia entraban veinte
 & treinta personas & unta & otras veces mas
 a talay & destruir los montes de sus partes
 & otras veces para pagar los repartimientos
 & servicios & donativos que ellos devian & otras
 veces para bien del Reino & para & grandeñal
 & los terminos & montes de sus partes & del
 Peña que acababan de ellos & en especial
 & del monte de carbonera que hera el mas cerca
 de ella & de la villa de Tuse
 de la ciudad de Calahorra. & de los otros
 lugares circunvecinos = & Porque por las
 Ordenanças que sus partes tenían Estaba pro-
 hibido a sus mismos vecinos de cortar leña &
 sacarla fuera de su jurisdiccion con grandes
 penas que se & decurtaban & imbiolablemen-
 te con que tenien de las tan moderadas aff
 Las partes contrarias & eran de medor
 calidos en la & provechamiento que no

Sus partes & assi ellos solos herian los que
podian aprobecharse & no sus partes = E
Porque la vecindad de la dicha ciudad & lu-
gares de su jurisdiccion heramos copiosos & asi
necesitaban de mas terminos & montes = E
Porque por essas las partes contrarias tan
mal dellos cada dia se orecian muchas oca-
siones & pendencias & las tenian con las
Guardas & por ser muchos los vecinos & las
partes contrarias que yban a cer las dichas
lomas las guardas de la dicha ciudad de
Arnedo nos les atrebian & si algunas veces
les daban algo les amañe hecho muchos ma-
los tratamientos = Porque detreint & 7
años a quella parte & han cortado mas de
setenta mill pies de todo genero de arboles
de los dichos montes = Porque las partes
contrarias Reconocien no los grandes daños
que & han hecho & poco fundamento que
tenian En el dicho pleito en las luntas que
sean anallado con la Justicia & el firm-
ento de la hacienda & han & nsta do

52

que cessasse dicho pleito & por ello Fr
cisco de Pagartodo el daño que auian hecho
& las dichas cortas y talas en los montes
heciendo gran de summa de maravedis
por ello y siempre la dicha Dn da. lo auia
des estimado = Por que las partes contrarias
auian reducido el termino que llamaba de
& los planos que siempre auia estado
destinado para Pasto a labor y el m. buelo
& balosalobrosso le auian plantado & viñas
con que sus partes no auian tenido ni po
drán tener a Prouechamiento de ellos & to
dos los dichos terminos & montes que abian
reducido a cultura se deuián reducir a pas
to comun = Por que en los dichos termi
nos & m. buelo & balosalobrosso que he
ran heredades de Panllebar sus partes
tenían a Prouechamiento porque al caso
el punto que es para Pasto comun
por que sus partes no les asen de su a Pro
uechamiento le auian plantado & viñas

De quarenta años a quella parte = Porque el ter-
mino de los planos que estaba destinado para
Pasto comun y que las partes contrarias le abian
Rompiendo y Reducido a labor tendria de termi-
no mas de mill fanegas de sembradura con la
dicha traca abian estorbado y estorbaban a
sus partes a que en el hiciesen los apovecha-
mientos que podrian aver, de que a sus partes
se les abian seguido mas de veinte mill ducados
cada año = Porque con las grandes tallas que
ahian hecho las partes contrarias en los montes
y terminos de sus partes y en especial en el
Monte de carbonera y suballe y de mas que he-
ran propios de la hacienda como heran Sierra
Luz y el termino de la Quela nueva y otros
Cortaron los arboles por el pie y otros arañaron
Dolos de quabobaliendose para ello y Regones
Publicos que se abian dado en la Villa de Busse-
do por orden de su Justicia para que sin miedo
fuesen sus vecinos a las dichas tallas
ahian acabado de talar y destruir los dichos

51.

Montes & mucho dello auia sido pendiente & lo
pleito con que se conocia la demasiada osadia
& las partes contrarias de que sus partes se sabian
segundo mas de Onos beinte mill ducados de danos
A tentarlo qual nos pidio & suplico que con fir
mando la dicha sentencia en todo lo que he x a
Podria ser en favor de sus partes & la Penaseamos su
pliessemos & en mandassemos en todo lo que he x a
O podria ser en super iudicio, declarando por las dhas
Causas & libe raciones a ber cessado la comunicad man
Dando que cada Parte se abs cribiese de enna
En los terminos de uno & otro y el otro & otro
No debe se guardar las Ordenanzas & lo que pasado
de mill y quatro cientos y trece sino que alando a sus
partes & sus guardas & las contrarias & sus vecinos
Aiendo qualquiera aprobechamiento le pudiesen
Prendar y castigar conforme sus ordenanzas & cobrar
de ellos el dano que hubiesen hecho y quando lo oho
Lesase a lugar nonbriese & no de otra manera Por
Lomenos mandassemos que abiendo de guardar las
dichas Ordenanzas & el año de quatro cientos & trece
Se aumentasen las penas en la conformidad que se
Contenia en la demanda de su parte condenando
a las partes contrarias asi mismo a que el termino
& los planos que estaba destinado para Pasto &

Lo abian Compido y Reducido a labor a que le Redu
ciessen a dicho pasto como antiguamente esta
ba. Y ansimismo a que el termino del ba. Vuelo
de balosa lobrosso se reduciessen a heredades
Para que levantado el furo sus partes se pudiesen
Prouechar de ellos reduciendo las dichas mill
fanegas de sembradura que auian Roturado
a Pasto comun. condenando ansimismo a las
partes contrarias por las dichas talas y cortas de
Compimientos en las cantidades contenidas en
dicha Peticion. Y siendo en ra con de lo suso
dicho en fauor de sus partes todos los pronuncia mi
entos que combiniessen que luro en forma en
su dntia. El dicho pedido no lea a de malicia.
Y pido Justicia de costas y se ofrecio a Prouarlo
necesario. Y pido restitucion pontia qualquiera
Lapso y transcurso de tiempo que les hubiese pasado
para Anteponer la dicha suplicacion al Juro.
En forma y pido emplacamiento y inserta para no
tificar a las partes contrarias y notificada les para
se el per Juicio que hubiere de jugar. Y que para ello
quiesse meter scribano de fuera parte. De la sha
Peticion de suplicacion por los dichos nuesta Presi
dente. Y oidores fuemandado dar traslado a las
dhas partes. Y que para el dicho efecto se despatchase

52

La parte de la dicha ciudad de Laredo la dicha carta
Carta y provision de emplacamiento que por ella se
pedia con insercion de la dicha peticion y que para
efecto de notificarla pudiesse meter se iban de fuera
parte asu costa = La dicha nuestra carta y provision
de emplacamiento con insercion de la dicha peticion
parece sedio y libro a la parte de la dicha ciudad de
Laredo treinta dias del mes de mayo del año pasa-
do de mill y seiscientos y cinquenta y siete de fiesta
dia de Francisco gallo y san miguel nuestro scibano de
Camara por el oficio de Levantos = y se notifico a Juan
Melino Alcalde ordinario de la dicha Villa de Laredo
y Francisco de espinosa Alcaide y pedro barco procu-
rador general en nombre de la dicha Villa = La dicha
nuestra carta y provision con las notificaciones en
subtus hechas se han o y presento en la dicha nuestra
audiencia y ante los dichos nuestro presidente
y oidores della y se notifico a Juan gallo como pro-
curador de dicho concesso Justicia y delimitacion de
vecinos de la dicha Villa de Laredo el qual en su
nombre presento una peticion de suplicacion en
quediendo = que la sentencia en el dicho pleito da da
por algunos de nuestros oidores entodo lo que hera
o podia ser en favor de sus partes, avia si de buena

Justa de confirmar = pero otrosi en aber aumen-
tasol as penas que estaban señaladas por la concordia
& comparaciones antiguas y en no aber condenas
En costas a las partes contrarias y en todo lo demas
por buicial a su parte = suplicana de la dicha sen-
tencia & la deca nula y n justa y digna de rebocar
por lo general y lo demas favorable que de los luros
Resultara en favor de sus partes en que sea firmada
Por que los terminos de las partes contrarias & de
Las suyas estauan confinés y contiguos y asi por bi-
tar y n convenientes y buena vecindad & tiempo
En memoria se avia observado de que por la leña
y que se sacasse de todos los montes & las partes con-
trarias se pagassen las penas que estaban Expeci-
ficadas en las dichas comparaciones y que por tpo
En memoria se avian pagado = Para que constase
de la dicha memoria y no brese duda dell En
Lo tiempos benideros se avian hecho las comparacio-
nes & concordia Por escrupna Publica el año pasa-
do de mill y quatrocientos y trece = Porque des-
pues de lo suso dicho se avia ganado nuestra
Carta & Decretoria a Pedimiento de las partes
Contrarias por la qual se avia mandado guardar
La dicha concordia & comparaciones para siempre

53

Namas = Porque ansimesmo despues de la
dicha Nuestracarta Executoria seavian observado
Las dichas penas asta entonces = Porque siendo
Losusso dicho ansi Noseavian podido Ni podian, ni
umentar las penas & las dichas comparaciones, porque
se fundavan en prescripcion & memoria, y ansimis-
mo respecto de la dicha sentencia por disposiciones
su observancia Para siempre lamas = Porque
En conformidad de Losusso dicho seavian despacha-
do varias sobre cartas para observancia de la dicha
nuestracarta Executoria = Porque por el año
passado de mill & quinientos & setenta & seis por
aber contravenido Las partes contrarias a la dicha
Carta Executoria suparte seavia querellado en la
dicha Nuestraaudiencia & chancilleria y auia pedido
nuestra sobre carta, la qual auian contradicho Las
partes contrarias por decir que sus partes tenian tala
dos Los montes & que auian hecho plantios & com-
pimientos & que ansi auia cessado la comunidad de
yunque por ambas partes seavian hecho probancas
seavian dado sentencias de Vista Reuista por
Lasquales seavian mandado despachar a sus partes
Nuestra sobre carta Executoria con mayores
penas & todas las quales dichas Nuestras cartas
Executorias Obstraba a las partes contrarias



Excepcion de cosa sujeta que les Oponia como
mas ubiesse lugar de derecho = Por que sus partes no
avian hecho talas ni cortas ni roturas En el mon-
te que llamauan de bal semana y balmaseda
Los planos y donde podian entrar las partes contrarias
que hera En el camino que auia a Arnedo que con-
finaua con los terminos de calaorra, asta la se-
hessa de condestable de castilla ni se auian podido
de las dichas roturas por ser toda aquella tierra
En lo que hera montes muy montara y que demas
de cent años a quella parte y entonces abia estado
Estaua en mejor perfeccion por aberse medrado En
Arboles y otros a dioue chamientos que podian tener
Las partes contrarias = Por que en los dichos
terminos que llamaban Bal semana y los demas
de feridos estaban yndusos los que llamaban
Bal salabrosso. Los planos y el baluelo y en ellos
siempre de tiempo y memoria a quella parte abia
avido y abia viñas y heredades de pan lleba
asi de pecinos particulares de la villa de Busse
Como de la ciudad de Arnedo y de los lugares de
Villar y Audelilla otros de la suuision de
Arnedo por ser propias pibanas de los dhos pecinos
Las auian gozado como suyas y gozaban sembrando
Las y cultivandolas y cogiendo sus frutos y Ben

Diendolas posesiones de Pinos Secinos a otras libre
 mente = **E** Por que si se auian hecho algunos plan
 tios en los dichos terminos auian sido por sus due
 ños en las dichas propiedades como ena Cienca
 suya propia asi en las posesiones de Panllebar
 como en otras que heran biñas y se auian perdido.
E Por que el plantado los furos asi de pan como de
 Pino en los terminos de Balos Lobrosolo
 Secinos de Lineda y de su tierra siempre auian entra
 do agocar de los pastos conforme a las comparaciones
 de Executorias de hera cierto que antes de las dhas
 Comparaciones de despues siempre en los dichos ter
 minos auia auido biñas y tierras de Panllebar
 de auia Reconocido asi por las partes contra
 quando se auia ganado la dicha nuestracarta de Exe
 cutoria el año pasado de mill e quinientos e treinta
 e quatro = **E** Por que sus partes en sus Montes No
 auian hecho talas ni cortas sino que las auian
 conserbado y conserbaban en Pnser y al presente
 Estaban medorados = **E** Por que las partes contra
 rias de Lugares de su Jurisdiccion de mucho tiempo
 de quell aparto de ordinario auian hecho y auian
 muchas e muy conssiderables cortas talandolos
 destruyendolos cortando Robles y ayas por el
 que para diferentes fabricas de efectos = **E** Por que

Lo cierto hera que sus partes nunca abian llebado ni
llebaban leña de los montes de las partes con
trarias ni de los suyos propios para bender ni abian
vendido y lo que abian hecho hera cortar lle
ba para el provechamiento de sus casas conforme
a las ordenanças y lo suso dicho lo acian muy
pocos vecinos por estar los montes de la parte
Contraria mas de legua y media de Russejo =
Por que los vecinos de carbonera que hera aldea
de la ciudad de Arnedo que estaban adentrados
al monte y sierra que llamaban de Baldecarbonera
En quien ve que danan las partes contrarias que
sus partes abian hecho grandes talas los dichos
Vecinos de carbonera abian llebado y llebaban
a Navilla de Russejo cada dia mucha leña y ven
dian casa carga a veinte y quatro y veinte y ocho
maravedis y los suso dichos talaban la dicha
sierra y monte = Por que no hera vero si mill
que teniendo sus partes leña contanta comunidad
Abiesse de yr por ella a los dichos montes y gas
tar y ndia en la dicha ocupacion con yna cabal
gadura y una peissona = Por que sus partes
Nunca auian tenido trato ni granjeria de
Bender leña en Navilla de Russejo ni llebarla
a otra parte como lo acian los vecinos de Car

Conera llevandola a vender a la Villa de Bussejo
 Haciendas de Calorra. Alcanadie. Muñillo &
 Otros lugares en combeinos porque hera Bente
 sobre y note nia otra Granjeria = Porque los Vie
 nos del Villar. a ldea de Arnedo tenian las mismas
 granjerias de ben de leña & los montes & las
 partes contrarias y assi acian grandes talas en
 Los dichos montes = Porque si algunos beinos
 de Bussejo y ban a los dichos montes llevaban
 La leña que & ban perdida a los de carbonera
 & el Villar y si acian alguna cortahera & Bando
 Orca y pen don por la pena & las comparan las
 & Porque las partes contrarias y lugares de su juris
 dicion No necessitaban & la leña de siena del monte
 del Valle de carbonera por estar como estaba muy
 distante & la dicha ciudad & tener ella otros mon
 tes muy grandes y muy pro dresimos & tan densos
 y cenosos que de ordinario los cortaban para meter
 el ganado a Pastar en ellos = Porque en nota
 ble perjuicio de sus partes las partes contrarias &
 Lugares de su Jurisdicion que heran siete desde
 que se a Piaganasol la dicha nuestra carta & en
 el año de mill y quinientos y setenta y seis Ni
 cortado muchas partes & los montes & reducen
 Los a tierras labrantias & abañas =

Porque en los montes y terminos de Russelo En
ningun tiempo abia auido a las sino hercinas de
Robles = Porque los testigos de las partes con
trarias no se les denia dar fee ni credito por que es
tan raros y singulares y heran y interesados
que padecian otras tachas por sus partes. Opuestas =
Porque las partes contrarias abian hecho de
nuevo Ordenanzas subriendolas penas de los mon
tes. Lo susso dicho se auian movido principal
mente por que los vecinos de carbonera y demas
sus aldeas acian notables danos en ellos =
Porque negava todo lo demas que alegaban las
partes contrarias = a tento lo qual nos pidi o
suplico confirmassemos la dicha sentencia En
todo lo que hera o podia ser en favor de sus partes
que rebocassemos supliessemos y enmendasse
mos en todo lo per Judicial, mandando que se
guardassen las penas de la concordia comparacio
nes y sentencias sin aumento alguno. Con
denando a las partes contrarias en costas. En
Casso necessario que se dresse a sus partes mra
quarta carta. La que enta l casso lugar p bresse de
las dichas sentencias aciendo en su favor como
mas combinesse a su Justicia la qual pedia
costas y se ofrecio a Prouarlo necesario de

Libro restitucion en forma para Interponer las dhas
 Duplicacion y para acer probanca por los mismos Ar
 ticulos, y derecha mente contrarios y pas a todo
 aquello que pedida y concedida fuesse ltil a sus
 partes y la suro en forma = y de la dicha Petici
 on por los dichos nuestro presidente y Oidores
 su mandado darnos lado a las otras partes y
 senoficio a Juan de Lambiana como aprouador
 del dicho concejo Justicia y Regimiento y la
 dicha ciudad de Amedo y sobre todo ello el dicho
 pleito fue concluso y las partes recibidas a Pue
 ba ansienbia Ordinaria como en restitucion en
 forma y conciertos terminos dentro de los
 quales por ellas se hicieron ciertas probancas por
 testigos y por parte del dicho concejo Justicia y
 Regimiento y Cavilla de Amedo se presentaron en
 el ciertas escripturas = y estando en este estado
 Juan de Lambiana en nombre del dicho concejo
 Justicia y Regimiento y vecinos de la dicha Ciudad
 de Amedo Respondiendo a lo alegado y escriptu
 ras presentadas por las partes contrarias, ante los
 dichos nuestro presidente y Oidores, presento
 y napericion en que se dio = que sin embargo de
 todo ello se avia de aver como por sus partes esta
 ba pedido = y primer por lo general dicho

La alegación que de los autos resulta en favor de
sus partes en que se afirma = Porque el año
Pasado de mill y quatrocientos y trece quando
se abian hecho las comparanças presentadas
En el pleito la dicha ciudad hera Villa y su pobla-
ción muy corta y tambien lo hera la de las partes
contrarias y sus terminos heran muy dilatados.
Por la corte de los Vecinos auia en solos los
suyos bastantes terminos y montes para Pro-
uecharse ellos y sus partes y les sobraban termi-
nos = Porque las partes contrarias abian ha-
do tan mal de los suyos que los auian estrechado
de tal suerte ansi con las cortas que abian he-
cho como con Reducirlas a Piñas y tierras abian
tias que en sus partes ni ellos tenian para poseer
a Prouechar = Porque no se auian contentado
Ni contentaban con tal sus montes sino que
aيران talado y talaban los de sus partes de
Manera que en los propios de sus partes aun no
aían bastante para el prouechamiento de sus
Vecinos y los de sus aldeas con que abia sido
y hera muy combeniente la separación de la comu-
nidad = Porque quando no tubiera efecto
hera muy y combeniente el aumentar las penas
a las cantidades contenidas en los pedimientos &c.

Sus partes por que las contrarias desumaliada
 a Niantalazo y destruido sus montes y por no
 tener la queral en ellos los arian a reducir
 a viñas y tierras labrantias a arian entrado de he
 cho y mano armada veinte y treinta personas y unas
 otras veces mas a talar y destruir los montes de
 sus partes y unas veces para pagar los repartimientos
 servicios y donativos que ellos devian y otras
 veces para venderla a un donato y gran veida
 de la dicha lena y en especial de la del monte de car
 bonera llebando la a vender a la ciudad de calahorra
 y otras partes = Por que las ordenanças que las
 partes tenian por ellas estaba prohibido a sus mis
 mos vecinos el cortar lena y sacarla fuera de su juris
 diction con grandes penas que se executaban y mudo
 lablemente y teniendolas tan moderadas las contra
 rias heran de mejor calidad en el dicho y provecha
 miento que sus partes = Por que de treinta
 años a quella parte arian cortado las partes contrarias
 de los dichos montes mas de setenta mill pies de
 todo genero de árboles = Por que las contrarias abi
 an reducido el termino que llamaban de los planos
 que siempre aya estado destinado para pasto
 a labor de bueño y balsa obroso leani a y
 plantado de viñas con que sus partes nose abian

podido ni podian a Prouechar de ellos = Porque
En los dichos terminos del ba Buelo y Balsalobrosso
que heran heredades de pan llebar sus partes
tenian a Prouechamiento por que al caso el futo
quedana para Pasto comun el año que se sembraba
y otro año que no se sembraba y quedana de queco
todo el hera pasto comun y sus partes tenian a Pro
uechamiento y por que no le tubiesen le auian a Plan
tado de Piñas de quarenta años aquella Parte
= Porque el termino de los planos que estaba
Destinado para Pasto comun y que las cononias le
a suan Reducido a labor de termino mas de mill
fanegas de sembradura y con la dicha a traza
a suan estor bado y estorbaban a sus partes a que con
chicriessen todos los a Prouechamientos que
podian acer de que a sus partes se les auia seguido
de Daño mas de veinte mill ducados = Porque
Las astalas que se auian hecho en el monte de Carbo
nera y en suballe y en sierra lae y el termino
de la Zogueta se auia seguido a sus partes mas de
Otros veinte mill ducados = Porque las astalas
que se auian hecho en el monte de carbonera y en
Suballe y en sierra lae = Porque en los dichos
terminos de bal semana Balsalobrosso
y de Abuelo y los planos nunca jamas a stade

quarenta años a quella parte a Viauido Viñas & aun
 que en bal salobrosso auia heredades & Parllebar
 Viñas Jamas las auia abido asta de quarenta años
 aca = Por que las escipturas que se presentaban
 no herancieras autenticas ni verdaderas sino fal
 sas y falsamente fabricadas & como tales las ueza
 guia de falsas civilmente y Juraba en anima de
 sus partes la redargucion & tales qual es heranelas
 no se aca mencion de viñas = Por que si algunas
 heredades se auian vendido no hera en termino de
 Los planos de bal salobrosa sino hera en sitios & par
 tes que confinauan con ellos pero no en ellos mismos
 Por que las noturas que las contrarias abian hecho
 a Viñas sido en Bal semana y bal masseda = Por
 que los terminos que sus partes decian algunos de
 Ellos estaban acia Millar y no a don de las contra
 rias suponian que hera a Lia calaorra = Por que
 Tambien auian conuado junto a la de hessa de la
 Torre que hera & con destable de castilla = Por que
 hera & cierto decir que los terminos de Balsalo
 brosso & Los planos y el Masuelo estaban yndusos
 En los que llamaban Bal semana hitos arriba por
 que hera en terminos distintos = Por que las cortas
 & talas que abian hecho a Viñas sido sin deparhorca

5
Dependon lo que cortaban lo bendian y tenian tanto
de gran deña dello = Por que sus partes nunca abian
hecho talas ni cortas considerables en los montes de
Las contrarias ni podian por que las contrarias los te-
niantan talados y desruídos que no abia donde
a ellas y las cortas que a sus partes auian hecho en
sus terminos heran con mucha consideracion por que
Las penas heran muy crecidas y quando cortaban hera
meramente lo que auian menester para el gasto de sus
Cassas, con que todo lo que en contraria sea legua a
demas de ser yncierto no tenia fundamento = Por
que el monte de bal de carbonera no estaba espeso o
ruido muy destruido = Por que el monte de sierra
La Z estava en quarto de legua de la Villa de Busse
No Lasillas contrarias en el acian muchas talas
como mas vecinos = a tento lo qual nos pidio su
pliego que denegando a las partes contrarias todo
lo que pedian y pretendian mandase mos a lex. E
hiciessemos entodo como por sus partes estaba pedido
y pidio Justicia y costas = de la qual dicha pe-
nacion por los dichos nuestro presidente y oidores
fue mandado dar traslado a las otras partes y se
notifico a Juan pere y el solar como sustituto de Ju-
an gallo, el qual en nombre del conçepto Justicia a

59

Porre Dimiento de la dicha Villa de Pures se respon-
diendo a lo ultimamente alegado por las partes con-
trarias presento ante los dichos nuestro Presidente
y Oidores una Peticion en que se pide = que si enbar-
go se auiere a la ley segun y como por sus partes esta al
pedido y en la dicha peticion se dice y concluyria
Lo primero por lo general y de mas favorable que de los
autos resultara dicho y alegado en favor de sus par-
tes en que se afirma = El por que heia cierto como
Resultara de las escripturas por sus partes presenta-
das que los terminos de los planos Balsa obros de
el Ba Buelo y balma se dan y los en ellos y en los
siempre a si han sido labrantes y auian tenido bi-
ñas = El por que todas las dichas escripturas presen-
tadas por su parte heran ciertas autenticas y verda-
deras y traidas con citacion de las partes contrarias
y los escribanos por cuyo testimonio se auian otor-
gado a si han sido y heran tales escribanos feles y
legales de toda fe y confianza y asus escripturas
y papeles siempre se auian dado y dan a entera fe
y las firmas y signos heran las mismas que los su-
sodichos acostumbraban a la ley y acian = El por que
lo de lo de mas que se alegaba hera y ni era
y se oponia a las comparancas de las nuestras

Cartas & Decretos y sesantificia con lo que es
tana alegado y probado por sus partes & demas que el
Resultava de los autos = a tento lo qual Nos pidi o
Suplico que de negando a las partes contrarias lo que
pretendian hiciessemos entodo segun y como por sus
partes estava Pedido y respecto de aberse le da r
guido de falsas las dichas escipinas por las par
tes contrarias despues de aberse pasado el termino
de la res tincio n y que su parte necesitaba de com
probarlas sobre su comprobacion se oficia a Pro
bar lo necesario y para el dicho efecto Nos pidi o
Suplico Mandasemos Recibir el dicho pleito
a Prueba sobre la dicha comprobacion & que en
el ynterin y asi que se hiciese la dicha Probanca
nose bressen i & terminasse en lo principal
pido Justicia & sobre el dicho articulo ante o
Das cosas de nro pronuncia miento y que para
lo probeer selle basse en Provision a la sala =
Buntamente con la dicha Peticion el dicho
Juan Perez del solar presento la substitucion gene
ral. que de el dicho Juan gallo su antecessor abia
tenia en su favor otorgada que su thenores
Como se sigue = En la ciudad de Valladolid
a Niente y dos dias del mes de Agosto de mill

De seis cientos y cinquenta e siete años ante mi
 El escibano y testigos pares ciopriessente Juan
 Gallo scibano de su Magestad e procurador del numbr
 de la Real Audiencia e Chancilleria de esta ciu
 de Valladolid y di = quero de los podere e
 que estaban puestos e dados e que se dieren a
 Orogante y que tenia Francisco Lopez de Barreda
 Francisco Lopez de Barreda su hijo procuradores
 que fueron de la dicha Real chancilleria en el ho
 oficio de qualquiera combentos Colegios Monas
 terios e Glessias cavildos Arzobis. Grandes Conce
 llos e Universidades e personas particulares e
 en otra qual quier manera e pertenecientes al
 dicho oficio e Procurador. todos en general e ca
 da uno en particular los sustituya e sustituyo
 para todo lo en ellos contenido sin e exceptar ni
 reservar en si cosa alguna en su nombre e del
 solo e de su persona que a compra o
 e al dicho oficio, a qual dano e dio los dichos
 poderes para que fuese de ellos segun e como e como sus
 antecessores an fuesado e podido usar para que fuese
 de ellos en todos los pleitos pendientes e que an
 pendidos e pendieren con la obligacion de

Lebacion que en ellos se declara sin Exceptar ni
Reserbar en si cosa alguna y para subalidacion
Obligolos bienes y Rentas en los dichos poderes Obli-
gados y otorgo sustitucion en forma y consintio
se de della todos los traslados necesarios para que ca-
da uno balsa lo otorgo ante mi el presente escri-
bano siendo testigos Pero de Regules bustamante
y Licenciado desta Real audiencia y Pedro de Justi-
na y Antonio casero Vecinos y estantes En esta
Dicha ciudad y el otorgante que yo el scribano do
Se conoza de lo mismo = Juan gallo = ante mi Miguel
Cassero = Miguel cassero escribano del Rey
Nuestro señor y el numero desta ciudad y Halla-
do lo fui presente y el Registro queda En sello
quarto y lo signe = En testimonio y Verdad =
Miguel cassero = y del dicha peticion y sustituci-
on de general por los dichos nuestro Presidente
y oidores se mando dar traslado y se notifico a Ju-
an de Lambraña como a Procurador del dicho
Concejo de Justicia y Repimiento y vecinos de
La dicha ciudad de Medina y lugares de su jurisdi-
cion. El qual en su nombre Respondiendo
aloutrima mente alega o por las Partes

Contrarias presento una Petición en que di do =
 que sin embargo dello se avia de aver como tenia
 pedido y se dió y conduiría en la dicha petición
 como por lo general y que de los autos resultaba
 en favor de sus partes en que se afirmava = El porque
 los terminos de sitios que llamaban de los planos
 Balsalobroso, El Baduelo, Balmas de aylos
 En ellos yndessos avian sido y herant terminos
 de pastos comunes = El porque aunque en ellos
 se avia avido de avia heredades al caso el que
 se avian pastos y quando no se avian compido
 ni labrado = El porque de muy pocos años aquella
 parte las partes contrarias en los dichos sitios
 de terminos avian hecho roturas y el compimen
 tos reduciendo los pastos a heredades y labor =
 El porque siendo asi que en los dichos terminos
 nunca avia avido ni avia finas de poco
 tiempo aquella parte en los dichos terminos las
 avian plantado y asi lo que hera pasto como
 lo que hera heredades lo avian reducido a finas
 por ello avian causado a sus partes muchos daños
 y perjuicio impidiendoles el que pudiesen en
 trar a pastar con sus ganados en los dichos
 terminos como los solian aver = El porque si al

10
gunas viñas auia antiguamente en los dichos
Terminos heracossa de muy poca consi deracion
Estaban en sitios muy distantes a la dicha
Villa suparte a don de Bamas llegauan con sus
Panados & estaban muy confinantes a la dicha
Villa de Rusejo & entonces las auian plantado ma
liciosamente acia donde sus partes pastaba &
Conqueles ympedian el passo, gozo & provecha
miento = & Por que las viñas enuiciadas en las
Scripturas presentadas por las partes contrarias
heran de muy poca consi deracion & estaban
a la Villa de Rusejo & en parte donde no
ympedian a las suyas su provechamiento
& pasto = & Por que mediante lo suso dicho no
se buidicauan sus partes & des & luego el
dicho Juan & Lambiana en nombre de sus partes
Reconocia & ocientas las dichas scripturas &
se o Partana & la ne da ignicion dellas antes
dechas por sus partes & luro en forma = & Por
que mediante lo suso dicho no auia Necesidad
& Quena para comprobarlas & cessaba la
que en contrario se ofiecia = a tentolo qual
Nos pidio & suplico hiciessemos en todo segun
Como por sus partes & taua pedido & Negando

a las partes contrarias lo que pretendian & median
 te el apartamiento de la dicha Redargucion
 declarassemos no aver lugar la prueba en contra
 rio & seida & mandasemos sellenase el dicho
 pleito a las sala en definitiva y pido Justicia &
 costas = & de la dicha pericion por los dichos
 Nuestro Presidente y oidores fue mandado dar
 traslado a las otras partes = & se notifico a Juan
 Perez de Solas como a Procurador del concejo de
 Justicia & Resimiento de la dicha Villa de Buselo
 el qual en su nombre respondiendo a ella dijo
 que el dicho Apartamiento no hera legitimo
 por que necessitava de poder especial asi el pro
 curador que a Via firmo dicha pericion & el
 Apartamiento como Gabriel de Orgai & esta que le
 presentasse no avia de aver lugar el admitirle
 sobre que pido ante todas cosas deuido pronuncia
 miento & que en el ynterin no le coniese termino
 para responder a lo demas contenido en la ha
 geracion = & la dicha respuesta se notifico a Val
 de Lambriana como a Procurador del dicho concejo de
 Justicia & Resimiento de la dicha ciudad de Tenedo
 el qual en su nombre presento el poder especial &

50
querencia Para poderse apartar de la redargucion
& las dichas seipmias por el en nombre & los di
chos sus partes hecha que se uthenor & dicho p o
der es como sigue = Se Pan quantos esta carta
& Poder breien como nos la Justicia & persona s
el gouierno desta ciudad & Arnedo estando
duntos en a Ayuntamiento como lo tenemos de
Costumbre especial mente siendo presen tes
Nitores coronado Gobernador & Alcalde mayor desta
ciudad & Justo de argaez & pedro del balle & Alcal
des Ordinarios della & don Antonio beaumont
Francisco fernandez del balle & Refidores & don ma
nuel de argaez & Diego sill. Don Gaspar de bega
Don geronimo sanchez & La Fuente caliente. & don
sebastian Lopez de anguiano diputados del dicho
Ayuntamiento desta ciudad & en nombre della
& sus vecinos & de los lugares desta Buisdiccion
Decimos quedamos nuestro poder cumplido en for
ma qual se requiere & de derecho es necesario
Juan & Lambiana procurador de la Real
Chancilleria & Pallasolis & Gabriel de argaez
Reino desta ciudad. Hacasa Nro dellos y nss
Lidum Especial para que puedan redarguir &

Falsos civilmente quales quier papeles Escrituras que por parte de la villa de Avila se pressen en el pleito que contra ella se sigue estacinda ante Los señores Presidentes y oidores en dicha Real Chancilleria. Y ansimismo aunque esten Redarguidas de Falsas civilmente sin ninguna Buena Mionra diligencialas puedan Probar y Dar por buenas ciertas y verdaderas las dichas escripturas. Las consentir y passar por lo contenido en ellas y acer en dicha Villa con los consentimientos juramentos confesiones, allanamientos conclusiones y Relaciones suplicasiones. Los demas Autos y diligencias que combengan que el poder que se requiere esse les damos con Licencias y dependencias aunque aqui no se declare y de derecho sea necesario. O otro mas espeçial y presto sin que sea bisto. Reboçales el poder que antes de agora les estacinda por estacinda y lugares de su tierra para el dicho pleito. Y ansimismo el presente se le damos con clausula de poder sustituir y Reboçarlos sustitutos. Ser otros de nuebo. Y a todos los relebamos en forma. Obliga mostos bienes propios y Rentas desta Ciudad.

86
y lugares de su tierra de aver por bueno y firme estos
poderes y lo que en subitividad se hiciera y de no hiciera
Ello en manera alguna lo otorgamos asi ante el
presidente de cibano publico y testigos que fue fecho
Otorgado en la ciudad de Medina a diez y seis dias
del mes de mayo de mill y seiscientos e cinquenta e
nuebe años estando presentes por testigos Juan lo
pez de goncalo mayor en dias e cosmes de villa e se
bastian santos vecinos de esta ciudad e yo el scribano
Don fee conde de los dichos otorgantes los quales
se firmaron en el Registro de esta cava como sesigue
Nitores de corono = Justo de argaez = Pedro de
Valle = Don Antonio de beaumont = Francisco fernandez
Valle = Manuel de argaez = Jeronimo sanchez
de la fuente caliente = Gaspar de bega = Don sebastian
Lopez de anguiano = Parso antemi Juan Dimenez
e yo el dicho Juan Dimenez scribano del numero
de la Junta de esta ciudad de Medina de la tierra
de la provincia en el conssejo del Rey nuestro señor
presente firmo lo de suso que de miba fecha mi n
cion e este traslado sesaco del original que esta
Escrito en papel de l' sello quarto e en fee dello lo
signe e firme dia de su Otorgamiento = EN

Testimonio de Verdades Juan Jimenez = Esbas
 tanteeen Pallasolis a Ferneguno de Maño
 de mill y seis cientos y cinquenta y uno = lingoito =
 De la dicha carta de poder por los dichos nuestro
 presidente y oidores fue mandado dar traslado a las
 otras partes y se notifico a Juan perez del solar
 como a Procurador del dicho concepo Justicia de
 Refimientto de la dicha Villa de Busse de lo pmo
 aber dicho ni a legado cosa alguna contra la dicha
 Esciptria de Poder por parte de la Justicia de
 Refimientto de la dicha Ciudad de Medina de Acuso
 de Rebeloia y se concluyo el dicho plito y sellebo
 a las alas y en el abisto por los dichos nuestro
 presidente y oidores proveyeron en esta con esto
 suso dicho el Auto del tenor siguiente = El tento
 de hallanamiento hecho por la ciudad de Medina
 de poder por su parte presentado. No a lugar a pue
 ba En quanto a la ne da quicion de las esciptri
 ras presentadas por la Villa de Busse En la
 ciones en Pallasolis a treinta de Maño
 de mill y seis cientos y cinquenta y nueve de
 cutese sin embargo de suplicacion = Camian de
 Salas = de passados los dichos terminos probal

Auto



15 de Julio de
1659

tonos con que las dichas partes fueron recibidas
a nueva en el negocio principal asi en via or
dinaria como en reserucion por parte de dicho
Concejo Justicia y Resimientto de la dicha Ciudad
de Tinedo se pidio e hic publicacion y se concluyo
dicho pleito en lo principal y conclusos y
visto por los dichos nuestro Presidente y oidores
res dieron y pronunoiaron en el dento las dhas
partes y sobre racon de lo susso dicho la sentencia
disnitiua en grado de Reuista del tenor siguiente

A
SS
Peributa; se
conferma la de
vista con que lo
pena sean dobla
das

En el pleito que es entre el concejo Justicia y
Resimientto de la ciudad de Tinedo y Juan de Lam
brana suprocurador de la una parte = el concejo
Justicia y Resimientto y vecinos de la villa de
Sansepe y Juan perez de solar sustituto de Juan
gallo suprocurador de la otra = fallamos que
la sentencia disnitiua en este dicho pleito dada y
pronunoiada por algunos de los Joidores desta
Real Audiencia y chancilleria del Rey nuestro
señor, de que por las dichas partes fue suplicado, fue
de buena susta y derecha mente dada y
pronunoiada y sin embargo de las dhas ptes
a manera de agravios contra ella dichas la sega

OTRO

Las penas de la
Dobla de
Dobla de

Las la debemos de confirmar & confirmamos =
Con que las penas en ellas contenidas sean
Entienda n ser dobladas = & En quanto a la
Nueva de manda puesta por parte de la ciudad
de Arnedo al concejo & vecinos de la Villa de Ruse
do en peticion de veinte & nueve de mayo del
año pasado de mill y seis cientos & cinquenta &
siete. En racon de que el concejo & Vecinos de la
dicha Villa de Ruse se Reduzgan a pasto comun
el termino que llaman de los planos = & que ansi
mismo Reduzgan a heredades los terminos de
la Buena y de las Labros = & Absolvamos & damos
por libre al dicho concejo & vecinos de la dicha
Villa de Ruse = & les apercivimos guarden &
Cumplan las ordenancas en este dicho pleito
presentadas hechas por la dicha ciudad de Arnedo
en la Villa de Ruse en veinte y seis de henero
del año pasado de mill y quatro cientos & trece
ante Hernan Lopez de ciuano, con apercibimiento
que seran castigados = por todo rigor de derecho =
Y reservamos su derecho a saber a la dicha
ciudad de Arnedo en racon de los daños & costas
que an hecho e hicieren ansi en los
Montes de la Villa de Ruse como en la ciudad

Sobre que se reduy
gan a pasto los
terminos de los
planos de la
buena y de las
labros
Dando libre a la
Villa de Ruse
de que se ha con
cordia

[Handwritten flourish]

Enredo para que en ra con dello pidan y sigan
 su Justicia como bier en les combiene. Y no se
 mos condenacion de costas. Y por esta nuestra
 Sentencia di finitua en grado de reuista assi
 Lo pronunciamos y mandamos = Licencia de
 Don Yñigo Lopez de Abajo = Licencia de Don Juan
 Baptista Muñoz Saenz nabarrete = Licencia de
 Don sancho de torres y muñatones = La qual dha
 Sentencia quede yusso en esta nuestra carta
 Secutaria y n seita. Y ncorporada Por
 Los dichos nuestro presidente y oidores fuesada
 Pronunciada estando a siendo Audiencia
 Publica en la ciudad de Valladolid a quin e
 dias de mes de Julio del año pasado de mill e
 seiscientos e cinquenta e nueue = Lo notifico
 a Juan de Lambiana como a Procurador del dho
 concejo Justicia e Repimiento del adha Ciudad
 de Enredo en diez e seis del dicho mes y año =
 della Por el ouso dicho en su nombre. No se suplico
 Y agora Parecio ante nos la parte del dicho
 Concejo Justicia e Repimiento e Pecinos de
 La dicha Villa de Anuso e nos pidio e suplico
 Les mandassemos dar nuestra carta a Secut
 e las dichas sentencias de Vista e Reuista

L5 de Julio
 de 1659

66

Para los dichos Jueces & Justicias En
la dicha Racion para que lo en ellas conteni
do les fuese guardado cumplido & Executa
do lo que sobre ello probegessemos en forma
Como la Nuestra merced fuesse = lo qual bis
topo los dichos nuestro Presidente & Oido
res fue acordado que deviamos de mandar dar
esta Nuestra carta & Executoria de las dichas
sentencias & Vista & Reuista para los los di
chos Jueces & Justicias en la dicha Racion
Ennos recibimos lo por bien por la qual os man
damos = que luego que con ella o con el dicho
Instrumento signado de escriban publico & aca
do con autoridad de Justicia en publica for
ma segun dicho es fuerdes requeridos &
qualquiera de vos por parte del dicho conde de
Justicia & refimientos & Vecinos de la dicha
Villa de Jussejo veais las dichas sentencias
& Vista & Reuista dadas & pronunciadas
por los dichos nuestro Presidente & Oido
res que de suso en esta Nuestra carta & Exe
cutoria han y insertas & Incorporadas

Vistas las guardeis cumplais & Execu-
teis Agais & mandeis guardar cumplir &
Executar & llevar & lleveis & aces que se
an llevadas a Pura & devida Execucion
de manera que lo en ellas contenido aya
Entero & cumplido & fectro & con la su tenor
de forma no bays ni passeis ni consintais
ni ni passai agora ni en tiempo algun
ni por alguna manera Pena del anue-
tra merces de cinquenta mill maravedis
para la nuestra camara sola qual dicha
pena mandamos a qualquier nuestro
Escibano publico Orreal que para ello fue
rellamado que quando quedo en de al que
nos lo mostrare testimonio signado con
su signo por que nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado de lo qual manda-
mos dar & dimos esta nuestra carta & de-
cutoria a firmada de algunos de nuestros
dores & de otros oficiales que asisten en la ta-
bla de nuestro sello Real & de pensada del
presente se cibano de camara & sellada con



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHOMARAUEſIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

Sello de nueſtras Amas Reales en la Ciudad de
Valladolid a treinta y uno de marzo de mill y ſeiscientos
y ſesenta y un años = Yo Damian de Salas

al de Camar del Rey Dnro Sr Laſtre ſuir
por ſu ſum con a cuerpo de los oydores
de ſu R aud y en ſeſenta y ſiete

de ſeſenta y ſiete de ſeſentatos

de ſeſentatos

de ſeſentatos
de ſeſentatos



de ſeſentatos
de ſeſentatos

Yo el Sr de ſeſentatos
de ſeſentatos

STIPULATIO: QUA...
MILY...
TAVNO.



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a legal or contractual document. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Further lines of handwritten text in cursive script, continuing the document's content. The ink is light and the handwriting is fluid.

A large, stylized signature or set of initials in cursive script, located on the left side of the page. It features elaborate flourishes and loops.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or a final signature, including a circular stamp or seal.

SECRET & CONFIDENTIAL
MILITARY INTELLIGENCE
OFFICE



Handwritten text, possibly a header or address, including the word "SECRET" and "CONFIDENTIAL".

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or report, with some lines crossed out.

Handwritten signature or name, possibly "John Doe", written in a cursive style.

Handwritten signature or name at the bottom right, possibly "John Doe", with a decorative flourish.

Yo el dicho don Juan Martínez Suplicante a los Encomendados
De qualquiera de los contenidos En el poder en estos autos
presentado = De entrar En los pastos de las banderas con
sus ganados y cortar lena por la comunidad de las cosas
dichas que ha llea de aurre de Jure en los terminos de
dicha ciudad de arnedo y banderas En los de ochavilla de
aurre = y ansimismo se cumplan de xcuten
las cosas herberanas En heitecho pleito y real carta de
contemidar echar por las ha lra de arnedo villa de aurre y
En veinte e seis de herero de año pasado de mill e
quattro cientos e setenta ante herman Lopez escriuano que
goaba de Carta de xcutoria con que las penas por
ellas passadas a los ganados menudos que entra ven de
Intermino a otro sendo de treinta cauezas a riba
de arnedo e de treinta e seis r. de treinta e cabezas abajo
de herero de cada caueza = y ansimismo que el que entra re
a facer En los dichos terminos a cada pena veinte r. m.
En racion de la oxa que aya de pena de caloria ochomys
En racion de lo que entra re a cortar En los terminos de
otro carga de lena a cada pena diez e seis r. = y cortar e
gallo dental aya de pena de quarenta r. = En racion de
la maderera mayor aya de pena cada pie diez e seis r.
En racion de los buies de arar a cada pena cada uno
ochomys = En racion de ganado de zerbada de quarenta
cauezas a cada pena diez r. de quarenta abajo
a cada pena cada uno quatro r. = que dichas penas
se cumplieron a las que estas En dichas ordenanzas
de dicha Sentencia, debida por la de rebirta = y para
que se de dicha posesion adicha llea de aurre de en los ter
minos de dicha ciudad de arnedo los procuradores de
dichas partes que tienen poder En heitecho antes y qual
quier de ellos non bien En otro de undia de cona de la

Rob fucion de heste auto dos hombres buenos que
Tengan noticia de los terminos de dha ciudad de ar
nido y jurisdiccion cada una de dicha dha ciudad
dos de los quales se escogia juramentada en forma
de que declararan bien y fielmente dichos terminos
y serbo en minorar los dichos hombres buenos no
los nombrando dhas partes o por la que no las nombrare
En to dicho termino y en caso de discordia serbo en mi
prober y remedio conveniente para la dha ministracion
de Justicia, Tenga su dho lugar en nonbrar de omarger
sonas quales con benigan para dicho = (que no sean
vezinos ni ynteressados En los dhas pastos ni agros bechales
nientos comunes = (que lo mismo se entienda en quanto
a no ser vezinos de dha ciudad (billa las dhas personas
que cada una de ellas ande nonbrar = (que dicha ciudad
de Arnedo y sus vezinos guarden cumplan y obedezcan
dichas sentencias de hesta y rebista e herde nanzas
y lo contenido En heste auto (contra uterior forma
no bajar ni passen ni consentan ni ni pascar agora
nientempo a alguno ni por alguna manera pena de
un quenta mill mrs para la camara del Reyno señor
de las dhas puestas En hesta y carta e executoria
y por heste mi auto asy lo prober y mando con acuerdo
de dicho mi asesor = asesor = el viz^o, Don Diego de Oribe
de Bergara = ante mi = Juan Sanchez de Somocia
En el monte de Sierra que llaman de Baldecarbonera
ades diez dias de mes de mayo de mill e seiscientos e
y setenta e dos años yo dicho receptor de ar e d.
jurisdiccion En obediencia de auto por mi proberido
con acuerdo de dicho enviado Don Diego de Oribe bergara
abogado, de arreal, audiencia de chancilleria de la

Don
1011





Diezmaravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTAY DOS.

Tierra y Monte de Baldecarbonera doce cargas de lena
y por cada una de ellas pago diez y seis mrs = todo lo qual
se gozede de dicha corte y cargas de lena pago el dicho Diego
Martinez como remanda por la Carta e Sentencia
y Sentencia de esta Audiencia en ella inserta = y por
no aver querido nombrar la parte de dicha Ciudad de arnedo
persona que recibiese dichas calorias ayn quisiese
notifico la de porrite en su alcaide que se all
presente por persona abonada para dicho de porrite
se vino de dicha villa de arnedo a familiar que
el Santo. ofi. de la Inquisicion de arnedo de
provo y se reconocio por de porrite de arnedo cantidad
de mrs, de ferdas y oblige con su persona y bienes,
de lo tener e manifestar para cada quando que por
parte de dicha villa de arnedo e en sus dias de poder
se fuere pedido = e continuando dicha posesion se cubra
a mas non se cubre quedaxeron en los dichos de la
vantes de dicho monte y tierra de Baldecarbonera
de no se dividian los dichos monte. e terminos con la
villa de arnedo y con = e ganando por la dicha villa
de Baldecarbonera de arnedo de arnedo con
su villa de here y dicho Diego Martinez procurador
de arnedo hizo otros muchos actos de posesion que por no
gastar prolixidad no van expresados de lo que en
en ella si que en este tiempo hubiese en dicho monte
y tierra de Baldecarbonera persona ninguna por parte
de dicha villa de arnedo ni en alguna que hiciese

Los dichos Juan de Quiroga, Juan de los Rieles,
Fernandez y Pedro Mangado (no lo firmaron por que
dixeron no aver y echo Juan de Quiroga de xer de
edad de quarenta años poco mas o menos, y Juan de los
Rieles de siete años poco mas o menos, y Pedro Man-
gado de quarenta años poco mas o menos,
y todo lo qual fueron presentes por testigos y oydores
chasco y americana que assi se dio llamar y ser bezina
Clauo de la grona y Marcos de san Roman y auisado
llamar y ser natural de villa mediana a deca de la de
grona y Juan Martinez beina que di xer de auilla de
de con y lo firmaron los que supieron por los y no lo firma
echo y oydor chasco y americana y en fe de lo firme
dijo Martinez = y oydor chasco y americana = Juan
Alcaide = ante mi = Juan Sanchez de ronoza
Conuerda he testar labo con el omi y migades queda
18 de mayo de 1662 a que me ve ferro y de pedimiento de echo de y martinez
de el presente en lamilla de auise no a diez de echo dia
de mayo de 1662 y me y yo presento y do ronoza y en
fe de lo firme y que en quatro fojas con he testar que
harn signo y firma = Testado 11 nll

En testamento de Juan Sanchez de ronoza

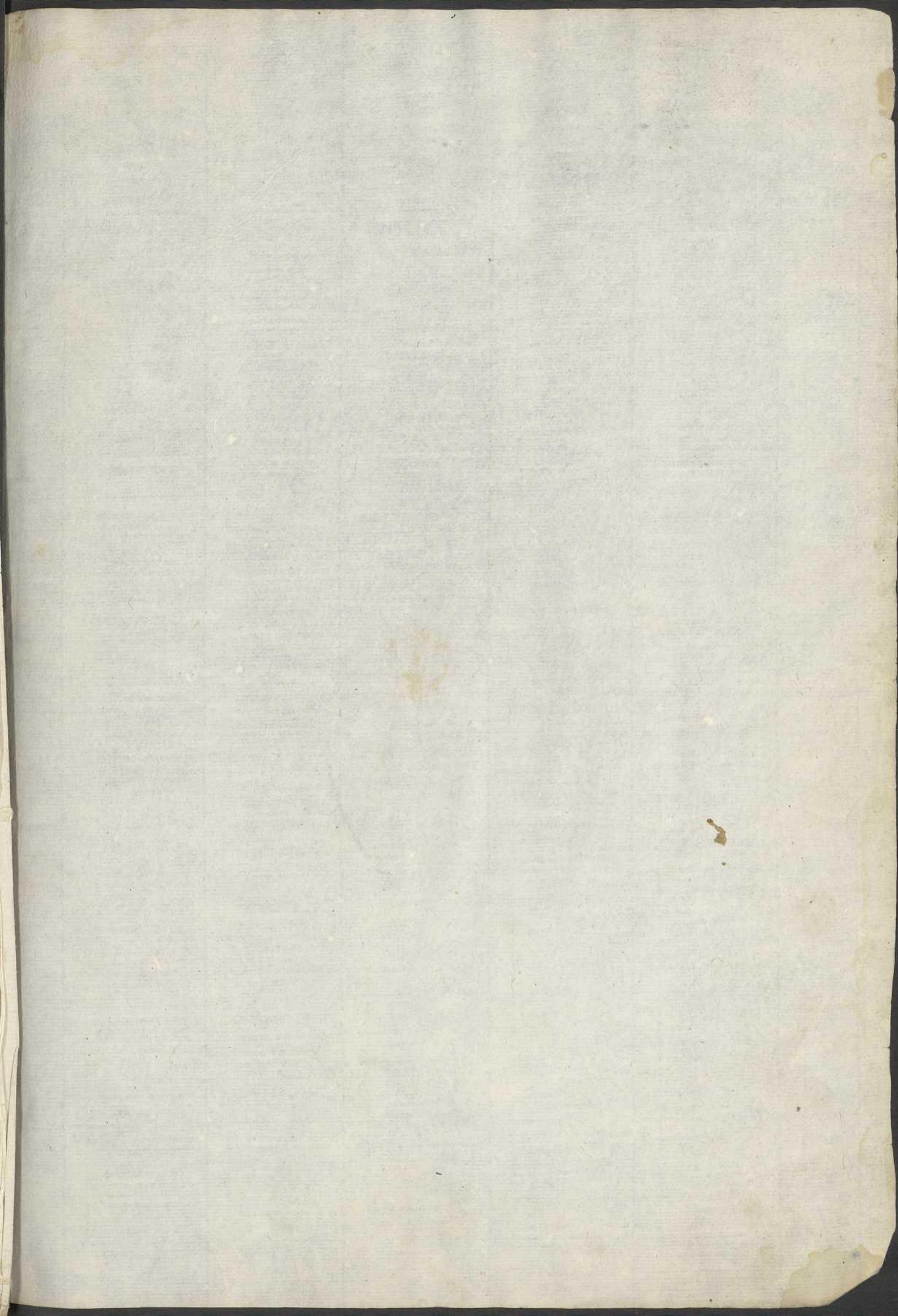
Juan Sanchez de ronoza



Diezmaravedis

SELOOVARTO, DIEZMARAVEDIS,
DIE, AÑO DE MIL Y SESENTOS Y
SESENTAY DOS

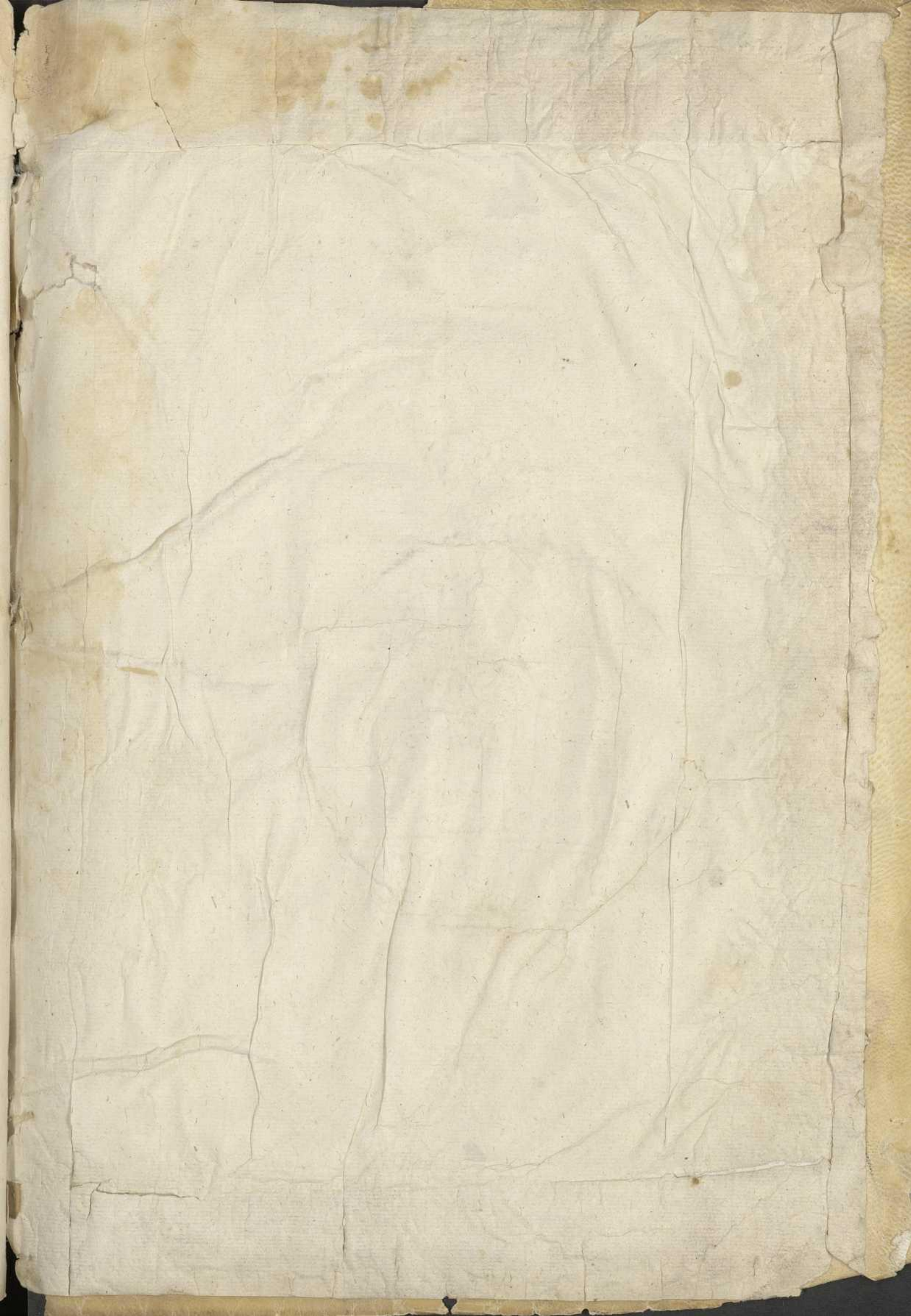
[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document.]





SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF WAR
WASHINGTON, D. C.





163
100
34
3

